



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA**

**PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, POR  
EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD  
SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN  
MENORES, EN EL EXPEDIENTE N° 01332-2017-0-0201-JR-PE-01, DEL  
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ -  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**Bach. ELMER CARLOS PALMA APARICIO**

**ASESOR**

**Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO**

**HUARAZ – PERÚ**

**2019**

**JURADO EVALUADOR**

**Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA**

**presidente**

**Mgtr. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL**

**Miembro**

**Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA**

**Miembro**

**Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO**

**DTI**

## **DEDICATORIA**

A Dios.

Con mucho amor para mis queridos padres Fermín y Digna (+), y mi esposa Rosa, por el apoyo y aliento para salir adelante en la superación profesional como futuro Abogado al servicio de la sociedad.

A mis tesoros más preciados de mi vida mis hijos: Sthim, Soongyu, Greasse y Ricardo, quiénes son la razón de mí existir, que me sirven de estímulo para mi profesión.

A mis hermanos, por quererme y apoyarme siempre, esto también se lo debo a ustedes.

A mis maestros quienes marcaron cada etapa de mi camino universitario hasta lograr mi formación profesional.

**ELMER CARLOS PALMA APARICIO**

**BACHILLER**

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como finalidad determinar la calidad de las sentencias judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia de Ancash, a través de sus órganos jurisdiccionales competentes de primera y segunda instancia (Juzgado Supraprovincial Penal de Huaraz y Sala Penal Mixta de Huari, respectivamente), por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la libertad Sexual, en su modalidad de Actos Contra el Pudor de Menor de Siete años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, recaído en el expediente N° 01332-2017-JIP-0. El objetivo fue determinar la calidad de los fallos en estudio. La investigación que se realizó es de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La obtención de los datos se realizó del citado expediente judicial, mediante muestreo por conveniencia, adoptando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y se ha realizado un cuadro de comparación válido mediante juicio de expertos.

Se ha desarrollado el análisis de la sentencia de primera y segunda instancia, teniendo en consideración la intervención del representante legal del menor agraviado, el representante Ministerio Público, la defensa técnica del imputado y su defensa material, además de las pruebas de cargo y descargo admitidas y actuados en juicio oral.

El proceso se inició en el Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Pomabamba, el juicio oral se desarrolló en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, y la apelación fue resuelto por la Sala Mixta Descentralizada de la provincia de Huari, teniendo como resultado lo siguiente: En Primera Instancia FALLARON: CONDENANDO a J.V.T.M. por el delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el

Pudor de Menor de Siete Años de Edad, en agravio del menor de iniciales A.J.M.E., a una pena privativa de libertad efectiva de CUATRO AÑOS Y OCHO MESES, en consecuencia la defensa técnica del condenado apeló la decisión; y, en la segunda instancia, la Sala Mixta de Huari, CONFIRMÓ la sentencia contenida en la Resolución Número Diecisiete, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, que condenó a J.V.T.M. como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor de Menor de Siete Años de Edad.

Palabras Clave: delito, violación de la libertad sexual, actos contra el pudor, calidad de sentencia.

## **ABSTRACT**

The objective of the present investigation was to determine the quality of the judicial sentences issued by the Superior Court of Justice of Ancash, through its competent jurisdictions of first and second instance (Supraprovincial Criminal Court of Huaraz and Mixed Criminal Chamber of Huari, respectively), for the offense Against Sexual Freedom - Violation of Sexual Freedom, in its modality of Acts Against the Child under the age of seven, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, referred to file N° 01332-2017-JIP- 0. The objective was to determine the quality of the failures in the study. The research that has been carried out is of quantitative and qualitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The aforementioned judicial file was obtained by means of convenience sampling, observation techniques and content analysis; and a valid comparison chart has been made by expert judgment.

The analysis of the judgment of first and second instance has been developed, also taking into account the intervention of the legal representative of the aggrieved minor, the Public Ministry representative, the defendant's technical defense and his defense material, in addition to the burden and proof tests. discharged admitted and acted in oral trial.

The process begins in the Preparatory Investigation Court of the province of Pomabamba. The oral proceedings are held in the Supraprovincial Criminal Court of Huaraz, and the appeal was resolved in the Mixed Decentralized Chamber of the province of Huari, as follows: In the First Instance, FAILED: CONDEMNING to J.V.T.M. for the crime against sexual freedom - in the past of the age, in the past of minors to A.J.M.E., a sentence deprived of freedom of FOUR YEARS AND EIGHT MONTHS, on the property of the

defendant's technical defense appealed the decision and, in the second instance, the Mixed Chamber of Huari, CONFIRM the sentence contained in Resolution Number Seventeen, of January 24 of the year two thousand and eighteen, which was condemned to J.V.T.M. as the author of the crime against Sexual Freedom - Violation of Sexual Freedom, in the form of Acts Against the Child of Seven Years of Age.

Keywords: crime, violation of sexual freedom, acts against modesty, quality of sentence.

## ÍNDICE GENERAL

RESUMEN .....	iv
ABSTRACT .....	vi
ÍNDICE GENERAL .....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	2
1.1 CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACION.....	2
1.1.1 Enunciado del problema .....	7
1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
1.2.1 Objetivo general .....	8
1.2.2 Objetivos específicos.....	8
1.3 1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
II MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL .....	11
2.1 ANTECEDENTES.....	11
2.2 MARCO TEORICO.....	13
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio .....	13
2.2.1.1 El Derecho Penal y ejercicio del Ius Puniendi. ....	13
2.2.2 Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.....	13
2.2.2.1 Principio de legalidad.....	14
2.2.2.2 Principio de presunción de inocencia.....	15
2.2.2.3 Principio de debido proceso .....	16
2.2.2.4 Principio de motivación .....	18

2.2.2.5	Principio del derecho a la prueba .....	18
2.2.2.6	Principio acusatorio.....	18
2.2.2.7	Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	19
2.2.2.8	Principio de Imparcialidad .....	19
2.2.2.9	Principio de Plazo Razonable.....	20
2.2.2.10	Principio de Oralidad.....	21
2.2.2.11	Principio de Contradicción .....	23
2.2.2.12	Principio de Inmediación.....	23
2.2.2.13	Principio de Preclusión.....	24
2.2.3	EL PROCESO PENAL .....	24
2.2.3.1	Definiciones .....	24
2.2.3.2	Características del Proceso Penal.....	26
2.2.3.3	Clases de Proceso Penal .....	28
2.2.4	LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	29
2.2.4.1	Conceptos.....	29
2.2.4.2	El objeto de la prueba.....	30
2.2.4.3	Elemento de Prueba.....	32
2.2.4.4	Órgano de Prueba.....	32
2.2.4.5	Medios de Prueba.....	33
2.2.4.6	Fuentes de Prueba .....	34
2.2.4.7	Finalidad de la Prueba .....	34
2.2.4.8	Actividad Probatoria .....	35
2.2.4.9	La valoración de la prueba .....	36

2.2.4.10	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	36
2.2.5	LA SENTENCIA.....	47
2.2.5.1	Definiciones .....	47
2.2.5.2	Estructura .....	47
2.2.5.3	Contenido de Fondo .....	48
2.2.5.4	Individualización de la Pena .....	48
2.2.5.5	Variables a tomar en consideración para la determinación de la Sentencia.....	49
2.2.5.6	Deliberación de la Sentencia.....	50
2.2.5.7	Redacción de la Sentencia.....	51
2.2.5.8	Correlación entre la acusación y la sentencia .....	51
2.2.6	LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS .....	52
2.2.6.1	Definición.....	52
2.2.6.2	Clases de medios impugnatorios en el proceso penal .....	54
2.2.6.3	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	54
2.2.7	EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES .....	56
2.2.7.1	La Indemnidad Sexual como bien jurídico protegido .....	56
2.2.7.2	Actos contra el pudor en menor de siete años.....	56
2.2.7.3	Elemento material en el delito de actos contra el pudor en menor de siete años de edad.....	57
2.2.7.4	El Bien Jurídico Protegido .....	57
2.2.7.5	Consumación.....	57

2.2.7.6	El delito de actos contra el pudor en menor de siete años de edad en el Código Penal.....	58
2.3	MARCO CONCEPTUAL.....	58
III	HIPOTESIS .....	60
IV	METODOLOGÍA .....	61
4.1	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	61
4.1.1	Tipo de investigación: .....	61
4.1.2	Nivel de investigación: .....	61
4.2	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:.....	61
4.3	OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO .....	62
4.4	FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS. ....	62
4.5	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.....	62
4.5.1	La primera etapa: abierta y exploratoria.....	62
4.5.2	La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. ....	63
4.5.3	La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	63
4.6	CONSIDERACIONES ÉTICAS .....	63
4.7	RIGOR CIENTÍFICO. ....	63
V	RESULTADOS.....	65
VI	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	77
VII	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	80
VIII	ANEXOS .....	85
8.1	ANEXO 1:.....	85

8.1.1	ANEXO 1.1. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA) .....	85
8.1.2	ANEXO 1.2. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA).....	91
8.2	Anexo 2 .....	96
8.3	Anexo 3 .....	112

## INTRODUCCIÓN

Las resoluciones judiciales -las sentencias- implica un ejercicio de justificación de una decisión emitida por el Juez unipersonal o colegiado. En ese sentido, en la confección de la sentencia se debe seguir un procedimiento metodológico a fin de satisfacer el principio de motivación de las resoluciones judiciales, lo que no es otra cosa que cumplir un mandato constitucional. Siendo ello así, resulta de suma importancia advertir algunas cuestiones controvertidas y las razones para emitir la decisión (Ratio decidendi) sobre un caso sometido a su conocimiento y materializado en una sentencia debidamente motivada. Las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales, quienes ejercer el Ius puniendi del Estado, muchas veces generan insatisfacción en algunas de las partes (el imputado, el actor civil o el Ministerio Público) debido a que no se estaría resolviendo conforme al mérito de lo actuado en el juicio oral, vulnerándose de ese modo la motivación de las decisiones judiciales, vulneración que es materializada en las sentencias, tanto de primera instancia como en la sentencia de vista.

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al emitir la sentencia condenatoria en la causa materia de estudio, por tanto este colegiado debería de haber verificado la identificación del comportamiento penalmente relevante que ha sido atribuido al acusado y posterior sentenciado, en función de criterios valorativos que han tenido como principio fundamental el riesgo no permitido, que luego se habría materializado en el resultado típico y que además, estaría comprendido dentro del ámbito de protección de la norma; y, por tanto, mereció la imposición de una pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.

## **I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 CARACTERIZACION DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACION**

En la presente investigación se ha optado por un hecho real y concreto, contenido en un expediente judicial penal, que tiene como meta determinar la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia, donde el hecho fue tipificado como delito de Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Siete Años de Edad, según los elementos o garantías del debido proceso.

Inicialmente se efectúa el planteamiento del problema, su caracterización dentro del ámbito institucional, local, nacional e internacional. Asimismo, los objetivos concretos y general planteados en el presente estudio sobre la calidad de fallos en primera y segunda instancia en el delito de Atentado Contra el Pudor Sexual en Menores de Siete Años de Edad, así como la unidad de la función jurisdiccional, su análisis, valoración de los medios de prueba, y la determinación de la pena en relación a la conducta del imputado conforme a las normativas vigentes.

Consecuentemente se desarrolla el marco de referencia, normativo y conceptual relacionado con la unidad de función jurisdiccional en el proceso penal, en la valoración de la prueba, la sentencia, y a los recursos impugnatorios enmarcados dentro de un proceso penal en la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Siete Años de Edad, plasmados en el estudio de la sentencia de primera y segunda instancia.

Asimismo, se han desarrollado el marco de referencias de los términos utilizados con más frecuencia, el nivel y tipo de investigación ocupados, siendo al principio cualitativo - cuantitativo y continuando con la indagación exploratorio - descriptivo, además teniendo como esquema de investigación no experimental, transversal, retrospectivo.

La administración de justicia tiene íntima conexión entre el Derecho Procesal Penal y el Derecho Constitucional (derechos humanos, la presunción de inocencia, los principios, la prueba, la tutela judicial efectiva y el debido proceso), que son las materias y tópicos fundamentales para las partes procesales, lo cual se efectúa con la correspondiente actuación de los operadores jurídicos, siendo en el presente caso el juez natural encargado de emitir su fallo con respeto absoluto a todas las garantías del debido proceso.

En el sistema jurídico peruano las partes procesales asumen una función categórica para el apropiado cumplimiento de los fines de la causa, dentro de los parámetros consagrados en nuestra Constitución, siendo la actuación del Juez “el tercero imparcial”, es el quien resuelve un conflicto intersubjetivo sometido a su conocimiento, la función primordial del Juez es ejercer la “jurisdicción”, en el sentido de que la administración de justicia es exclusiva del poder judicial y al mismo tiempo respecto de cualquier otro órgano u organismo, la cual constituye un presupuesto estructural del debido proceso cuyos alcances no se limitan, desde dicha labor buscan por un lado a) equilibrar las cuotas de poder político que poseen tanto el Ejecutivo como el Parlamento y neutralizar sus excesos otorgando tutela a los ciudadanos que se consideren perjudicados o amenazados, y de otro b) alcanzar la paz social resolviendo los conflictos originados entre particulares; en tanto nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural, a la vez que dentro de la misma nadie puede ser desviado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponde por expreso mandato constitucional.

Muchos son los factores que son atribuibles y que revelan las dificultades de la administración de justicia; no solo de las partes de la causa, sino al contexto legal, social y financiero de nuestro país.

Javier Wilenmann, de la Universidad Adolfo Ibáñez, Chile, refiere “En el caso de la reconstrucción del bien jurídico de la Administración de justicia, el análisis correcto de las

razones que dan cuenta de la necesidad de protección su fundamento de protección- y la configuración que tiene en cuanto objeto de protección, requiere una exposición preliminar de presupuestos de la comprensión de ambas cosas. En primer lugar, el carácter lesivo de las conductas que típicamente se reconducen a la categoría en cuestión, para ser entendido con precisión, requiere poder comprender desde el punto de vista de la configuración de nuestra sociedad cuál es la importancia institucional de la actividad de los jueces, cuál es la forma de ejercicio correcto de su oficio, y de qué forma un ejercicio incorrecto de su función puede resultar dañoso social e individualmente”. “Los principios de la organización de la administración de justicia responden a las preguntas sobre las condiciones necesarias para que ésta cumpla sus funciones, caracterizadas en particular desde la función interna. Algunos de estos principios no son más que manifestaciones positivas de la perspectiva interna de la administración de justicia, mientras que otros tienden a hacerla posible o a que no se deforme internamente. En la doctrina procesal tradicional chilena se suele caracterizar a estos presupuestos como (Bases del ejercicio de la jurisdicción), pero usualmente se incluyen en éstas una gran cantidad de principios que tienen una explicación puramente contingente a una cierta estructuración del poder judicial sin relación explicitada con el cumplimiento de su función. Aquí sólo nos interesa describir brevemente los presupuestos de la administración de justicia que tienen un vínculo directo con la posibilidad de cumplir su función.”

Según el artículo primero de la Constitución de 1978 de España, “La Justicia es considerada como uno de los valores superiores, consecuentemente concibe en la Administración de Justicia, como competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1. de la Constitución, la Administración de Justicia Española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes”. Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida,

eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. “La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone, es por ello que propone que para afrontar con éxito las deficiencias de la Administración de Justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse”. Las causas vitales, tendrían su origen: en la eficacia de la legislación; en la internacionalización jurídica; en el proceso inadecuado de los procedimientos judiciales; en la forma de seleccionar a los magistrados, así como en la formación de los abogados; el lugar de desigualdad de los menos acaudalados ante la Justicia; y en la estructura y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

Los profesores e investigadores Carlos Deusta y Ana Maria Macclear, En un Proyecto para la aplicación de un Plan Piloto en el sistema judicial para la mejora de la Administración de Justicia en el Perú, el cual consiste en que “tres o cuatro juzgados (aquellos en donde se tramitan los casos más emblemáticos y de gran carga procesal) durante un año los jueces solo verán temas jurisdiccionales, y tendrán apoyo para la labor administrativa. Al final del piloto, analizar los “cuellos de botella” y llegar a una conclusión para replicar estas medidas con las mejoras propuestas. Que la especialización de los jueces incluya capacitaciones en habilidades comunicacionales, tanto escritas como orales. Así, las resoluciones estarán bien redactadas y legalmente fundamentadas y no sólo harán más predecible los resultados de las disputas futuras, sino que mejorarán la imagen que se tiene de los jueces”. Tras la aplicación de este Plan Piloto se propone también la inclusión de incentivos económicos por resolver rápido y sin ser “revocado” por la instancia superior. Es decir, establecer una fórmula mediante la cual se premie una combinación entre rapidez de las resoluciones y calidad de la sentencia, que podría ser medida por la cantidad de sentencias revocadas o anuladas, este

proyecto fue realizado por los profesores e investigadores del departamento académico de la Universidad del Pacífico Oscar Sumar coautor del libro “Paradojas de la Regulación de la Publicidad en el Perú”, por Carlos Deustua y Por Ana Maria Mac Lean.

Además de los aportes correspondientes a la Administración de Justicia tanto en el sistema judicial Chileno y Español, así como en el nuestro, a nivel local en la región Ancash específicamente desde el caso “la Centralita” se ha desencadenado una serie de investigaciones lo cual ha puesto al descubierto a diferentes funcionarios públicos inmersos en actos de corrupción entre ellos fiscales y magistrados los cuales a la fecha han sido destituidos de sus cargos, actos que a través de un artículo publicado por el abogado y periodista Homero Pairazamán Gálvez, sobre “La Corrupción y los Operadores de la Administración de Justicia” el 19 de noviembre del 2014 expresa “Toda vez que comentar sobre el accionar ( positivo o negativo) de la Administración de Justicia tanto local como nacional, significa no solamente criticar sino también sugerir con cierto grado de ponderación, para que los buenos elementos por idoneidad y méritos propios superen y ocupen el sitio que les corresponde. Y esos malos miembros o elementos que tanto daño le hicieron y le siguen haciendo a la administración de justicia, sean separados o destituidos; y si la gravedad de sus inconductas funcionales amerita, también deben ser encarcelados. Aquí tiene que jugar un rol importante y trascendental, la Junta Nacional de Justicia remplazo Consejo Nacional de la Magistratura, no solamente encargado para seleccionar y nombrar magistrados sino también para destituirlos, si el caso así lo amerita. Existe expectativa general al respecto”.

De otro lado en el ámbito institucional universitario: ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de

investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 041-2017-JIP-0 perteneciente Juzgado de Investigación Preparatoria de Pomabamba - Distrito Judicial de Ancash, en el cual la sentencia de primera instancia fue emitida el veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial (Exp. 01332-2017-0-0201-JR-PE-01), condenándose a la persona de J.V.T.M. por el delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en Menor de Siete Años de edad, en agravio de la menor de iniciales A.J.M.E., a CUATRO AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y a CUATRO MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL, decisión que fue impugnada el treinta de enero del año dos mil dieciocho, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Mixta Descentralizada de Huari, donde se resolvió el veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, declarando infundado el recurso de apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado y confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 1 año, 5 meses y 7 días, respectivamente. Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

#### 1.1.1 Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, el delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Actos Contra el Pudor en Menores de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adoptados, en el expediente N°

01332-2017-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, ¿2018? Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

## **1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1 Objetivo general**

Determinar y Analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia el delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Actos contra el Pudor en Menores de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01332-2017-0-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

### **1.2.2 Objetivos específicos**

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, donde se identifican a las partes, se enuncia las acciones y excepciones, fundamentación, así como la exposición de los hechos.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, de acuerdo a las consideraciones del hecho y de derecho que sirven de base a las sentencias, así como la enunciación de las leyes y en su defecto, los principios de equidad en los cuales se funda el fallo.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, en relación a la decisión sobre el asunto controvertido, indicando que acciones se aceptan o rechazan, y finalmente emisión del fallo por el órgano jurisdiccional responsable.

### **1.3 1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación tiene el fundamento de la justificación en el análisis de los sistemas judiciales a nivel internacional tales como el sistema judicial español, y el sistema judicial chileno; específicamente en la administración de justicia, de una manera que podamos incluir lo nacional, local e institucional. En nuestra actualidad se tiene muy en cuenta que se ha realizado muy pocos estudios sobre la administración de la justicia, específicamente sobre las decisiones emitidas por los jueces en un proceso real y las repercusiones que estas pueden causar a las partes y al entorno social.

En el Perú la problemática de la administración de la justicia se remonta a los orígenes de la república, la cual fue agudizada entre la década de los noventa con la finalidad de que la sociedad fuera testigo de los mayores niveles de corrupción a los que llegó el estado y de la misma manera que la sociedad fuera testigo de los mayores delitos cometidos por los ciudadanos y la cual tendrá el partícipe del sistema judicial.

A lo largo del tiempo la administración de la justicia ha tenido que atravesar por una serie de reformas, normas y acciones que luego de su aplicación nos ha dejado un resultado poco satisfactorio ante las enormes expectativas de los operadores de justicia y la población en general. De la misma manera que no ha sido malo, sino que también se ha realizado aportes valiosos en cuanto a la mejora del desempeño del poder judicial y el ministerio público en el Perú.

La administración de la justicia en el Perú ha tenido muchas operaciones sobre todo en la falta de su preparación para conocer las materias específicas en el ámbito del derecho penal, en la cual está sustentado el desarrollo de la investigación, es decir, se encuentra una demora extremada en el desarrollo de los procesos penales en la actualidad la cual puede ser justificada con la carga laboral, los fallos y decisiones tardías y muchas veces ineficientes,

obviando el respeto de un debido proceso y la inobservancia del plazo razonable, y dentro de ello el plazo estrictamente necesario.

En ese sentido, para dilucidar y realizar un estudio más específico se ha optado por el análisis de un problema real y con relevancia social y jurídica que ya ha sido resuelta por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de esta forma no solo se analizará la forma como se está administrando justicia a nivel local, sino que también se orienta a determinar y analizar la calidad de las sentencias (primera y segunda instancia), desde parámetros normativos -legales y constitucionales-, jurisprudenciales y doctrinarios, siendo los resultados importantes porque nos servirá de referencia para hacer notar los aciertos y desaciertos de los operadores de justicia que han intervenido en la sustanciación de la causa, consecuentemente a partir del estudio de dichas muestras se podrá arribar a las conclusiones relacionados a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Con la presente investigación se pretende sensibilizar a los jueces encargados de administrar justicia dentro del sistema judicial peruano -en el área penal-, para que al ver los desaciertos a los cuales ha arribado una decisión plasmada en sentencia, tomen conciencia y haya mayor énfasis en continuar preparándose para poder desempeñar el cargo con eficiencia, emitiendo decisiones más ajustados al respeto de nuestra norma constitucional, pues el desempeño de estos será evaluado a partir de estas decisiones, lo que de algún modo influirá en su evaluación -nombramiento o ratificación- conforme lo venía realizando el desactivado Consejo Nacional de la Magistratura, y continuará la Junta Nacional de Justicia.

## II MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

### 2.1 ANTECEDENTES

**Mazariegos Herrera (2008)**, en su investigación: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la Ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la Ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de la Ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras”.

**Por su parte, Pásara Luís (2003)**, investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición

jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la Ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

## **2.2 MARCO TEORICO**

### **2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1 El Derecho Penal y ejercicio del Ius Puniendi.**

La sentencia, en el proceso penal, es el acto que importa la materialización del Derecho Penal a un caso concreto, mediante el cual el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, ejerce su Ius Puniendi. Así, la sentencia sirve como una función de ordenación jurídico penal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 2003). Su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas con una pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, la materialización de la sentencia sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, mediante el cual los órganos jurisdiccionales en observancia de determinados principios y garantías constitucionales, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

#### **2.2.2 Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal**

Los principios de la función jurisdiccional se encuentran regulados en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú (1993). Asimismo, es preciso señalar que estos principios de la función jurisdiccional han sido desarrollados por la jurisprudencia nacional (del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República) y también por la doctrina nacional. En tal sentido, se tienen los siguientes principios relacionados con la función jurisdiccional en materia penal:

### 2.2.2.1 Principio de legalidad

El Principio de Legalidad cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado, siendo ello así, se trata de un principio fundamental recogido en la Constitución Política, sobre todo al propiciar su consecuencia más descollante de la inviolabilidad de la persona humana.

El principio de legalidad constituye la máxima garantía de la libertad individual, al delimitar el poder del Estado frente a los individuos, puesto que solo a través de la Ley dictada por los órganos competentes y a través de los procedimientos preestablecidos, se determinan que acciones pueden ser consideradas como delitos y que sanciones se puede aplicar por dicho delito, así como quien es funcionario competente para imponer la pena o medida y como debe de ser el proceso en el cual se determina la imposición de la pena o medida.

El principio de legalidad, escrupulosamente aplicado, es la piedra de toque para comprobar si se respetan o no las exigencias del Estado Constitucional de Derecho, que constituye la insustituible garantía de seguridad jurídica para los Derecho Fundamentales de la persona, cuyo logro representa para el Estado una verdadera exigencia ética y jurídica.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muñoz, 2003).

El fundamento de la legalidad en todo Estado de Derecho, según Galvez (2013), está constituido por los aforismos jurídicos: nulo crimen sine lege, nula pena sine lege, junto a nula pena sine indicio, Así el principio de legalidad comprende: de la ley penal (...), el proceso previo y el juez predeterminado por ley. (p. 59)

#### 2.2.2.2 Principio de presunción de inocencia

Según (BALBUENA, DÍAZ RODRÍGUEZ, & TENA DE SOSA, 2008).” Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada en un proceso penal, la que se materializará en una sentencia definitiva que adquirirá autoridad de cosa juzgada”.

La presunción de inocencia se encuentra consagrada constitucionalmente en el literal e) del inciso 24 del artículo 2° de nuestra Carta Magna, la que prescribe que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Ya la Constitución de 1979 regulaba este principio dentro del art. 2°, inc. 20, literal f, “toda persona es considerada inocente mientras no se le haya declarado judicialmente su responsabilidad”, que a su vez ha sido recogido por la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11° numeral 1: toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14° numeral 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley); y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8° numeral 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”).

La presunción de inocencia como derecho fundamental, consagrado constitucionalmente, representa, por excelencia, la máxima garantía procesal del imputado. Se trata de una presunción *juris tantum*, o sea, tiene vigencia en tanto conserve su estado de inocencia mientras no expida una resolución definitiva. Para dictar el A quo esta resolución que resuelva finalmente el caso concreto tienen que haberse realizado la actuación de los medios

probatorios, es de rigor que quienes hacen la imputación tengan la obligación de probarla. Esto es lo que se conoce procesalmente como la carga de la prueba (onus probando), y no debe ocurrir lo contrario (como lamentablemente en la realidad lo es) que el procesado debe de probar que es inocente a graves del descargo, pues, en la mayoría de las veces, la Policía, el Fiscal o el Juez Penal invierten este principio y presumen la responsabilidad del imputado sin tener las pruebas suficientes que acrediten su argumento. (Rosas, 2009, p. 163).

Tanto el principio de presunción de inocencia como el indubio proreo son manifestaciones del principio general del favor rei, principio que inspira el proceso penal y que opera en distintos planos, según Sánchez (1994):

Este principio del “favor rei” es básico en toda legislación procesal en que prima el criterio superior de libertad. En contraposición del “ius puniendi” del Estado y el “ius libertatis” del inculpado, la preeminencia se atribuye a este último si se quiere que el valor de la libertad sea el que triunfe. Por eso, el favor rei es propio de regímenes democráticos. El favor rei que se aproxima al indebido pro reo, es una regla para la interpretación, o sea cuando no se pueda tener una interpretación de una norma legal (antinomia interpretativa) debe elegirse la interpretación que se aproxime a las posiciones del inculpado por que en una sociedad donde el valor supremo es la persona humana, es hacia ella a la que debe apuntar la justicia.

#### 2.2.2.3 Principio de debido proceso

El Debido Proceso es de origen angloamericano. Está consagrado en las enmiendas V y XIV de la Constitución de los EU. UU las cuales fueron introducidas en 1789 y 1860, respectivamente, con gran resonancia en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos que paulatinamente, van incorporando esta institución en su Derecho Interno. El Debido Proceso Legal ha sido concebido como búsqueda de justicia y de paz social. Para convivir humanamente en sociedad y para hacer posible el desarrollo social.

El debido proceso, según Fix Zamudio (1991), es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Para Martínez (2005): En un moderno Estado de Derecho, el “debido proceso” es el derecho de todo ciudadano a ser parte, en su caso, en un proceso con todas las garantías. Es decir, a recibir justicia a través de un cause procesal revestido de las mayores seguridades posibles en un determinado momento histórico.

Este mismo autor señala que los elementos que se pueden deducir del debido proceso son:

- Acceso a la justicia, comprende no solo la posibilidad formal de recurrir a los órganos instituidos para administrarla, sino sobre todo su contenido sustancial para lograr durante todo el proceso y hasta su culminación “la posibilidad real, de ser escuchado, de ser evaluados sus argumentos y alegatos tramitados de acuerdo con la ley sus peticiones de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales.
- Eficacia, consiste en la garantía de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución y en el obligatorio acatamiento de parte de quienes ejercen la función administrativa.
- Eficiencia, significa que los aplicadores de la justicia deben lograr el máximo rendimiento con los menores costos posibles, o sea, con una adecuada gestión de los asuntos encargados, partiendo de los recursos financieros destinados.
- Respecto a la Dignidad de la persona, entendido como el tratamiento de los procesados en su condición de persona humana con todos sus derechos inalienables para la aplicación de la ley.

#### 2.2.2.4 Principio de motivación

Es la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

#### 2.2.2.5 Principio del derecho a la prueba

Según Bustamante (2001) menciona que es un derecho complejo, ya que en su contenido se encuentra intrinsecos los siguientes derechos:

- El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba.
- El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos.
- El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador.
- El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios.
- El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

#### 2.2.2.6 Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martin, 2006).

### 2.2.2.7 Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en:

- El derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139° inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que permite que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza no queden en estado de indefensión
- El derecho a la motivación escrita de las resoluciones (art. 139° inc. 5 de la Constitución), La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias. Es importante porque nos dan a conocer si las personas están legalmente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedades.
- EL derecho a un debido proceso (art. 139°, inc. 3 de la Constitución Política).

### 2.2.2.8 Principio de Imparcialidad

**Según Pico (1997)**, “en un Estado democrático la confianza en el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, esto es, en el buen hacer de los jueces y magistrados, es básica para alcanzar el adecuado clima de paz social y convivencia pacífica entre sus ciudadanos”. En consecuencia, que desconfíe de la ecuanimidad, objetividad y rectitud de juicio de las personas encargadas de administrar justicia está destinada, irremediablemente, a sufrir continuas y graves tensiones que pueden incluso, en última instancia, poner en peligro la propia existencia democrática del Estado.

En ese sentido, en la dinámica de la justicia la imparcialidad se presenta en un momento particular: el momento del juicio, la operación en la que se debe discernir entre las pretensiones de las partes. En la iconografía clásica de la justicia, la imparcialidad ocupa el lugar de la balanza no de la espada y está representada por una mujer que tiene los ojos vendados. La imagen sugiere que la justicia es imparcial porque no ve quiénes son los sujetos que la pretenden, no presta atención a las personas (*acceptio personae*) sino que pondera

objetivamente las pretensiones esgrimidas. Sin embargo, resulta paradójico que la imparcialidad exija un conocimiento profundo de la situación: el reconocimiento de la diferencia entre los sujetos y la particularidad de la situación en la que se encuentran. Se entiende por “imparcialidad” al juicio realizado por una persona que se muestra objetiva, desapasionada, que no favorece (por interés o simpatía) a ninguna de las partes. La imparcialidad implica una posición activa en el juicio. Esto es lo que permite distinguir, en principio, entre imparcialidad y neutralidad. La imparcialidad implica una toma de posición mientras que la neutralidad, en sentido estricto, comporta una abstención; se dice que un sujeto es neutral cuando voluntariamente no “toma partido” por ninguna de las partes.

Aun cuando el proceso penal está dirigido a la actuación del “ius puniendi” del Estado, en el proceso penal moderno, y a diferencia del inquisitivo del Antiguo Régimen, el Estado ha de estar interesado en el castigo del culpable, como en la absolución del inocente, razón por la cual la actuación del órgano jurisdiccional y de su personal colaborador, sobre todo dentro de la fase instructora que conlleva una labor esencialmente inquisitiva, ha de estar presidida por el principio de imparcialidad, de tal suerte que los actos procesales de aportación de hechos al proceso no solo estén encaminados a modo que este principio ha de ser observado por todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el proceso penal, incluso a de ser imparcial el Ministerio Público, dada su naturaleza de parte “imparcial” en el proceso penal y la policía judicial, tanto en la realización del documento policial como, en general en todas las diligencias. (Gimeno, 2001).

#### 2.2.2.9 Principio de Plazo Razonable

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que la justicia penal debe impartirse por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.

Siendo ello así, a criterio de Rosas (2009): Se debe deducir que se trata cuando los plazos no han sido establecidos, porque de lo contrario si los plazos han sido señalados expresamente, es obligatorio su cumplimiento, de modo, que todo acto procesal o etapa procesal debe concluir dentro de un tiempo que no exceda y que perjudique a los intervinientes o sujetos procesales.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado importante tomar otro criterio desarrollado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso: el análisis global del procedimiento.

En tal sentido, Checo (1993) sostiene:

En consecuencia, no opta por precisar un plazo determinado en días calendario o naturales como el máximo de la duración aplicable a un proceso, sino que brinda unos criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el derecho al plazo de duración de un proceso, según las circunstancias que se presenten en cada situación concreta. (p. 43).

#### 2.2.2.10 Principio de Oralidad

El artículo I del Título Preliminar en su numeral 2 del CPP 2004, prescribe que “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”.

El termino oral viene del latín “oris” que significa boca. Esto implica que lo oral es la expresión humana mediante la boca o la palabra, esto, es una comunicación verbal que constituye u a forma natural de transmitir o exteriorizar nuestros pensamientos, rasgo fundamental que caracteriza y se inscribe en un sistema acusatorio.

Según el maestro Mixán (1990), “quienes intervienen en la audiencia deben expresar de “viva voz” sus pensamientos (preguntas, respuestas, argumentos, alegatos, pedidos, etc); esto

implica el deber de preferir oralmente los pensamientos en la apertura, desarrollo y finalización de la audiencia (juicio oral)”.

Asimismo, la oralidad es el modo más logrado de transmisión del conocimiento y por su naturalidad hace que la sentencia contenga basamentos más sólidos. Por consiguiente, en un proceso penal oral para ser tal, el juez y los demás sujetos procesales deben vincularse directamente, de manera que se recoja con mayor conocimiento los hechos materia de imputación.

El artículo 361° del CPP del 2004 establece que la audiencia se realiza oralmente. Según Talavera (2004):

La oralidad es el medio apropiado para la práctica de la prueba, ya que a través de la misma se expresan las partes, los testigos y los peritos. La oralidad permite la concentración, sumamente útil para valorar relacionadamente todos los elementos que influyen en la sentencia, garantiza la inmediación, insoslayables en un régimen de libre valoración de la prueba y da sentido a la publicidad. Los que concurren a un juicio oral en condición de órganos de prueba deberán declarar espontáneamente, en base a su memoria y a través de la palabra, de modo que puedan ser oídas directamente por los jueces. La lectura daña severamente la inmediación de los jueces y el contradictorio. La mera lectura de escritos, declaraciones, actas y dictámenes periciales no constituye oralidad, ya que quienes los han emitido deberán reproducirlos en juicio a viva voz, pues esta es la única manera de controlar la fiabilidad probatoria y hacer realidad el principio de contradicción. Solo por excepción se permite la oralización de ciertos medios de prueba.

#### 2.2.2.11 Principio de Contradicción

El numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del CPP 2004 que “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”.

Asimismo, la contradicción orienta al debate procesal penal en dos sentidos, hacia el derecho a presentar y controvertir las pruebas, y hacia la obligación que tiene el funcionario judicial de motivar las decisiones (Fierro, 2001). Incluso cuando se provea por decisión de sustentación, medidas que afecten derechos fundamentales de los sujetos procesales.

#### 2.2.2.12 Principio de Inmediación

El principio de inmediación, “es otra de las garantías procesales más importantes del juicio oral, según el cual, la actividad probatoria ha de transcurrir ante la intervención del órgano jurisdiccional encargado de emitir el respectivo fallo, esto es, se materializa la presencia física de los sujetos procesales en que se van a ver “frente a frente” o un “cara a cara””. (Mixan, 1990, p. 86)

Hay un contacto directo entre el órgano jurisdiccional con el acusado. El juez preguntara personalmente al proceso, del mismo modo el fiscal, así como los demás sujetos procesales y otros participantes en el proceso penal. Los juzgadores podrán realizar alguna pregunta para aclarar al agraviado o actor civil, así como al testigo o perito, teniendo por ello un contacto personal directo y a través de ello sacara sus propias conclusiones.

La hegemonía del principio de inmediación alcanza incluso a la deliberación de la sentencia, puesto que, si sugiere discordia, habrá de ser solucionada entre los mismos magistrados que presenciaron el juicio, sin posibilidad de sustitución alguna. De ahí que, el cambio de uno u otro juez, por diversas razones, hacen que la Audiencia “se quiebre” (Gimeno, 2001, p. 91).

### 2.2.2.13 Principio de Preclusión

En las primeras etapas del proceso penal por lo general no se respeta mucho, pero desde el juzgamiento ya se desarrolla una responsabilidad a un orden secuencial preestablecido por la ley procesal. De tal manera que la secuencia ordenada de actos procesales significa que necesariamente debe agotarse un acto procesar para luego pasar a otro, de esa gorma se llega a la sentencia.

**Según Mixan (1990)** se refiere a que la debida comprensión y aplicación de este principio en la audiencia, se concreta en el deber procesal de ejercitar tanto las facultades como las potestades y los correlativos deberes, en el tiempo, la oportunidad y demás condiciones previstas para cada “paso” de la audiencia, “so pena” de ya no poder hacer, decir o pedir una vez precluido el plazo correspondiente. (p. 100)

## 2.2.3 EL PROCESO PENAL

### 2.2.3.1 Definiciones

El Proceso Penal, que es el instrumento necesario para la aplicación del Derecho Penal, probablemente representa el principal campo de tensión entre la exigencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso. Cuando alguien es llamado como imputado a un proceso aparece su libertad seriamente amenazada, y el valor político que representa la libertad, o el conjunto de derechos que conforman las libertades civiles, se ponen en riesgo, tanto en razón de las medidas cautelares que puedan adoptarse durante la sustanciación del proceso, como por la definitiva imposición de sanciones en una eventual sentencia condenatoria.

Ahora bien, es asimismo cierto que, frente al derecho a la libertad, también sirve el proceso penal para garantizar la seguridad pública, seguridad en la pacífica convivencia, en la imperturbabilidad de la tranquilidad personal y es el disfrute de las propias libertades, que

desde luego representa también un valor digno de especial protección. “El proceso penal funciona precisamente como el elemento de cierre de la lucha contra la criminalidad y de las medidas de política criminal de diversa índole que deben adoptar los poderes políticos” (Moreno y Cortes, 2005, p. 35).

El profesor Oré (1996), conceptúa al Derecho Procesal penal como “una rama del orden jurídico interno de Estado que regula el procedimiento judicial para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal. Norma también los deberes y derechos de los sujetos que intervienen en el”.

El Derecho Procesal Penal aplica no solo normas que regulan el proceso penal, contemplando las diversas etapas e instancias que deben cumplirse; sino también los derechos y obligaciones que emergen del proceso para los involucrados, esto es, los que corresponden a los sujetos procesales, así como a los órganos jurisdiccionales.

El proceso penal tiene una estructura absolutamente distinta al resto de los procesos que se siguen en los demás órdenes jurisdiccionales. Tanto en el proceso civil, como en el laboral y contencioso administrativo, la demanda como acto de iniciación, pone en marcha un proceso en el bajo los principios de contradicción y de igualdad, se desarrollan actos alegatorios y actos probatorios que dan lugar de forma inmediata a la sentencia judicial, que es el acto que declara existente o inexistente el derecho ejercitado por el actor y que, en algunas ocasiones, puede conllevar la condena al cumplimiento de una obligación declarada existente. En definitiva, en estos procesos lo que se ventila es el derecho a la tutela judicial efectiva, que se concreta en la declaración de la existencia de un derecho o un interés material del que se pretende titular quien ejercita la acción o impone la demanda.

En el proceso penal, por el contrario, el derecho que se declara en la sentencia es de imponer penas, que es claramente un derecho público, en cuanto derecho público, es de titularidad

estatal; dicho en otras palabras, solo el Estado puede imponer pena por la comisión de hechos criminosos y solo puede imponerlas en cuanto que es juez. Por tanto, los que propician el inicio del proceso, mediante la denuncia o mediante la querrela, no son titulares del poder o del derecho de imponer penas; lo son de otro derecho distinto que no es precisamente el que se reconoce en la sentencia final: son titulares del poder o derecho de acusar. Así, pues, los ciudadanos, los perjudicados por el delito o el Ministerio Fiscal son titulares exclusivamente del derecho de acusar o del derecho de iniciar el proceso acusando a determinadas personas de la comisión de hechos que revisen carácter de delito (Moreno y Cortes, 2005, pp. 51-52)

#### 2.2.3.2 Características del Proceso Penal

##### 2.2.3.2.1 Autonomía.

Mucho se ha discutido sobre la autonomía del Derecho Procesal Penal, pero lo cierto es que esta rama del Derecho tiene sus propias categorías e instituciones y quizá eso lo diferencie de las demás ramas. Entonces esta autonomía de la que se habla es en todo caso un aspecto que corresponde a lo científico y académico, porque el Derecho Procesal Penal coexiste con su similar que es el Derecho Penal.

Respecto a la autonomía del Derecho Procesal Penal, Maier (2003), ha referido:

Que ha adquirido autonomía legislativa, científica y académica. La primera es el resultado de un largo proceso de separación del Derecho Penal material, que deriva del sistema hoy utilizado en los países de legislación codificada, que separa en diversos cuerpos de leyes al Derecho material y al Derecho Procesal y divide a ambos en dos ramas principales, la penal y civil, aunque ello no excluya que en los códigos se introduzcan preceptos extraños, teóricamente, al contenido genérico que funda su epígrafe. La autonomía científica comenzó con el encuentro a través de la ley positiva, de ciertos principios y máximas propios del Derecho Procesal, y con el deslinde y afirmación de su propio objeto y función frente a la

ley material, reflejando también en el tipo de normas jurídicas con el que estos dos ámbitos jurídicos se expresan; los principios procesales penales frente a los vigentes en el Derecho procesal civil, diferencia que reside en los puntos de vista políticos opuestos de los que parten, según su regulación positiva. Este proceso, muchas veces exagerado (teoría unitaria del derecho procesal), trajo consigo, a su vez, la autonomía académica, políticamente perniciosa, porque se tradujo en un alejamiento del Derecho procesal penal de Derecho procesal civil que, según ya se advierte, parte de principios políticos positivos muy diferentes.

#### 2.2.3.2.2 Instrumental

El conjunto de las normas reguladores en un proceso penal constituye a ser el derecho procesal penal, la cual es un instrumento al servicio de la jurisdicción en el orden penal.

Según el profesor Gimeno (2001), se define al derecho procesal como el fundamento en un conjunto de normas jurídicas instrumentales, de tal manera se puede mencionar que el derecho instrumental es uno de los derechos que sirve para que se pueda tutelar los derechos que tienen y no tienen los ciudadanos de una determinada comunidad social organizada. La violación de estos derechos e intereses quedarían sin una tutela ya que no existiría las normas jurídicas instrumentales que permitan la relación y puesta en funcionamiento de un mecanismo llamado proceso.

#### 2.2.3.2.3 Derecho Público.

El derecho procesal pertenece a el derecho público con la finalidad de regular la actuación de los órganos judiciales, las cuales son órganos del estado mediante el supuesto de normas dispositiva es que el efecto jurídico que se deriva de la realización del supuesto de hechos de la norma se produce en el primer caso, con la independencia de cuál sea la voluntad de los sujetos intervinientes en la relación o situación jurídica que regula la norma, mientras que el

carácter dispositivo del el sujeto no pueda regular la eficiencia jurídica de acuerdo con sus intereses, de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad. (Cortez, 1990).

### 2.2.3.3 Clases de Proceso Penal

#### 2.2.3.3.1 El Proceso Penal Común

El proceso penal común se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Procesal Penal del 2004, dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento.

**Según Rosas (2009)**, el nuevo modelo procesal que incorpora el Código Procesal Penal del 2004, se sustenta y se edifica sobre la base del sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversativos, cuyas principales líneas rectoras son a saber:

- Separación de funciones de investigación y de juzgamiento (principio acusatorio).
- El Juez no procede de oficio.
- El proceso penal se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad.
- La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: esta garantía de la oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad.
- La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado.

Por otro lado, en relación al rol que le compete al Juez de la Investigación Preparatoria, en esta etapa le corresponde realizar, a requerimiento del fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que autorice el Código Procesal Penal (D. Leg. N° 957). Asimismo, en la etapa intermedia, en este estadio, y luego de acopiar los elementos de prueba en el ámbito de los actos de investigación, el Fiscal deberá decidir si formula requerimiento de acusatorio al Juez de la investigación Preparatoria o si le requiere el sobreseimiento del proceso, lo cual el juez pondrá de conocimiento de las partes el pedido de sobreseimiento o de acusación para

que en el plazo de diez días puedan formular oposición en el caso de sobreseimiento y en el caso de acusación podrán hacer observaciones de forma y de fondo, vencido los plazos fijados el Juez de la investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de la audiencia preliminar, la misma que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días; las decisiones judiciales en la fase intermedia son de suma importancia pues define la pretensión probatoria de las partes y marca el ámbito de actuación de la prueba en el juicio: el Juez de juzgamiento (unipersonal o colegiado) luego de los debates orales y la actuación probatoria, emitirá su sentencia, ya sea condenando o absolviendo de la acusación al acusado. Cuyo producto del proceso penal puede ser objeto de control legal y constitucional a través de las garantías de orden legal y constitucional previstos en nuestra norma procesal penal y constitucional.

#### 2.2.4 LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

##### 2.2.4.1 Conceptos

**La prueba según Fairen (1992)** es la falta de conciencia fundamental entre las realidades y apariencias, por lo cual el juez buscara alcanzar un grado de convicción en la que la apariencia coincide con la realidad concreta, la cual se formulara con una sentencia.

Por su parte, respecto a la prueba en el proceso penal, Cafferata (1994) refiere que: La prueba en sentido amplio es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, y que esta noción lata, llevada al proceso penal permitiría conceptuar a la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.

De tal sentido, la prueba puede significar lo que se quiere probar o más conocido como el conjunto de la prueba y será la actividad destinada a ello; el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al

descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado condicional de su valoración. (Ore, 1993)

#### 2.2.4.2 El objeto de la prueba

Es aquello que puede ser probado o investigado o sobre lo que recae la prueba. La prueba que se actúa debe estar íntimamente relacionada con la hipótesis que dio origen al proceso. Al respecto, Sánchez (2004) señala que “el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso”.

En el proceso penal el objeto de prueba es el hecho delictuoso (hecho imputado) considerándose en el a todas las circunstancias fácticas que configuran elementos del delito, como, por ejemplo, la edad de la víctima en el delito de violación sexual presunta, etc, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que inciden en la punibilidad o las que están referidas a la antijuricidad y la culpabilidad. Igualmente, los aspectos relativos a las excusas absolutorias o las condiciones objetivas de punibilidad, en su caso. Todo ello obviamente por su incidencia en la determinación de la pena o medida de seguridad. Asimismo, también los hechos referidos a la responsabilidad civil (Gálvez, 2013, p. 357)

Artículo 156° Objeto de Prueba: son los hechos que se referirán a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad para la responsabilidad civil derivada del delito. De la misma manera las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en tal caso se le valorará como un hecho notorio, la cual se hará constar en un acta.

El objeto de prueba existe hecho o circunstancias que no necesitan ser probados como un objetivo de prueba como las máximas experiencias, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

#### 2.2.4.2.1 Las Leyes Naturales

Se denomina leyes de la naturaleza a los fenómenos que se repiten constantemente dadas ciertas condiciones necesarias. En tal sentido, el objeto de la ciencia es poder explicar las causas de los fenómenos ocurridos en la realidad en un contexto determinado. Estamos frente a las leyes de la naturaleza cuando observamos que “siempre que se tira una piedra al aire, esta cae de nuevo a la tierra (Ley de la gravedad) o que “el sol sale todos los días por el Este y se pone por el Oeste” (Ley de la rotación).

#### 2.2.4.2.2 Lo Notorio y Evidente

Un notorio son los hechos controvertidos que pueden dar lugar a la duda, si el hecho ha ocurrido en la realidad y es conocido por otros, ya sea de manera directa o indirectamente, no merece ser cuestionada sobre su veracidad. La esencia del hecho notorio es su conocimiento por la comunidad y solo puede ser negado por mala fe, por ejemplo, la existencia de la ONU (García, 1984).

Por otro lado, se tiene que lo evidente es lo que es claro, perspicuo, transparente por si mismo. A diferencia de lo notorio, se reputa conocido por quien examina el hecho y no necesariamente por el colectivo social.

#### 2.2.4.2.3 Lo Imposible

Respecto a lo imposible, se tiene que este no es objeto de probanza dentro de un proceso penal, pues simplemente por no existir o por contravenir las leyes de la naturaleza, por ejemplo, no se puede probar que un extraterrestre mato a “A” o que “A” murió por brujería.

#### 2.2.4.2.4 Aquello que es objeto de cosa juzgada

Asimismo, todo lo que es objeto de cosa juzgada no puede ser materia de prueba, esto debido a que dicha situación jurídica se encuentra resuelta por otro magistrado o colegiado. En

consecuencia, lo ya resuelto no se debe probar sino demostrar que se hizo o recayó en un caso concreto.

#### 2.2.4.2.5 Acuerdo de las partes

Es cuando las partes desean evitar prolongar la investigación y optan por acordar que determinados hechos o circunstancias no necesitan ser aprobados en este caso es se trata a todos los hechos sobre las cuales las partes tiene la disponibilidad.

#### 2.2.4.3 Elemento de Prueba

**Rosas en el año 2009** menciona que los elementos de la prueba son todo objeto que se incorpora legalmente al proceso, la cual será capaz de producir un conocimiento cierto de la imputación delictiva.

**Para cubas (2003)** el elemento de la prueba es todo dato que proviene de la realidad y la cual será incorporada a el proceso penal. De la misma manera los elementos de la prueba deben tener las características de objetividad, legalidad, relevancia y pertinencia las cuales deberán estar relacionado a los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso, de modo que la relación entre el hecho o circunstancia que se requiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ella es conocida como “pertinencia” de la prueba.

#### 2.2.4.4 Órgano de Prueba.

**Según Ore (1993)**, conceptúa al órgano de prueba como el medio a partir del cual se adquiere en el proceso el objeto de la prueba, es decir, por medio de la cual dicho objeto llega a conocimiento del Juez y eventualmente de los demás sujetos procesales. Asimismo, **Martínez (2002)**, señala que “los órganos de prueba están constituidos por las diferentes personas, que

mediante sus actuaciones o sus intervenciones en el proceso, permiten al funcionario tener conocimiento del proceso”

El órgano de prueba cumple la función de ser intermedio entre la prueba y el juez (por eso, a esta último no se le considera órgano de prueba). El dato convencional que transmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre en el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito).

Al respecto, algunos autores distinguen a la persona que tiene interés en el proceso y aquella que es extraña o no tenga interés en las resultas del proceso penal. “Entre los primeros están el procesado y el agraviado (o actor civil), en el segundo se encuentran el testigo y el perito” (García, 1984, p. 173). En ese sentido, se tiene que del testigo se obtendrá su testimonial, mientras que de parte del perito se obtendrá su dictamen o informe pericial, siendo que este en juicio oral será examinado por las partes, a fin de que el juez, en mérito al principio de inmediación, pueda tomar conocimiento de la ocurrencia de los hechos, siendo que de ese modo se formulará alguna convicción que será materializada en su decisión final.

Asimismo, respecto al imputado es importante tener en cuenta que éste “no puede ser considerado como órgano de prueba, es un participante más en el proceso, pero no objeto del proceso penal” (Rosas, 2009, p. 714).

#### 2.2.4.5 Medios de Prueba

Es la forma o el método a través del cual se obtendrá el conocimiento del objeto de prueba; es decir, los instrumentos y conductas, con los cuales se pretende lograr la verificación de los hechos imputados, así como lograr la convicción del juzgador. En tal sentido, para Cafferata (1994), “el medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso”.

Los medios de prueba responden a la interrogante ¿Cómo se prueba? Es decir, como los órganos hacen llegar su conocimiento al proceso penal.

La enumeración de los medios de prueba no es taxativa, sino meramente enunciativa. Así el artículo 155° numeral 2 del CPP del 2004 prescribe que “La pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución”. Asimismo, establece el artículo 159° numeral 1 del mismo cuerpo legal que “El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”.

#### 2.2.4.6 Fuentes de Prueba

**Según Mixan (1990)**, menciona que la prueba es el hecho, caso, acto, actitud, fenómeno que contenga un significado a la orientación y que sea capaz de convertirse en un argumento probatorio. y la forma de identificar es mediante las operaciones cognoscitivas como la sensación, percepción, representación y procesos de atracción.

Por la fuente de la prueba nos conduce directamente a los hechos imputados que se desean probar mediante medios testimoniales, periciales o documentales, que hacen conocer al juzgador los hechos fuente, de manera que va a lograr una convicción sobre dichos hechos.

#### 2.2.4.7 Finalidad de la Prueba

**Según Miranda (1997)** en la cual realizo un estudio sobre la finalidad de la prueba, la cual será explicado en lo siguiente:

#### 2.2.4.7.1 La prueba como demostración o averiguación de la verdad de un hecho.

Consiste en demostrar y averiguar los hechos para que en un futuro cumplan la finalidad de convertirse en pruebas procesales. El autor menciona que las personas que aplican esta doctrina cometen un doble error: la primera es cuando se configura la prueba como actividad a la averiguación y la segunda cuando se coloca la verdad como fin de la prueba, trasladado al ámbito del Derecho Procesal todos aquellos problemas que en el ámbito filosófico se plantean en torno al concepto de verdad.

#### 2.2.4.7.2 La convicción judicial

**Echandia (2002)** es de precisar la importancia de los hechos en un proceso judicial, es decir realmente se desea conocer si los hechos se han verificado con la finalidad de darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos.

#### 2.2.4.7.3 Teorías Eclécticas

En tal sentido, se en donde se debe tener en consideración que la prueba depende del sistema de valoración que se adopte dentro de un sistema procesal. Así, cuando se opte por un sistema de libre valoración de la prueba, su finalidad será el logro del convencimiento del juez a cargo del juzgamiento. Por el contrario, en los sistemas de valoración legal de la prueba su finalidad es mera fijación de hechos, con independencia de convencimiento. A partir de todas estas teorías mencionadas, Gimeno (2001) respecto a la finalidad de la prueba refiere que, “consiste en formar la íntima convicción del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor, con todas las circunstancias, tal y como aconteció en la realidad histórica anterior al proceso”.

#### 2.2.4.8 Actividad Probatoria

La actividad probatoria son un conjunto de manifestaciones de voluntad, las cuales serán el sujeto en el proceso judicial, las cuales están normadas por la ley (Ore, 1993). En un proceso

penal está constituida por una serie de indeterminada concatenada y finalista de actos procesales de complejidad la cual cumplirán la función principal y verídica de probar en el debate las pruebas puestas en el juzgado así el juez por parte del imputado o el agraviado (Mixan, 1996).

#### 2.2.4.9 La valoración de la prueba

Baumann (1986), sostiene que “los derechos procesales modernos, rige el principio de libre convicción según el cual el Juez puede apreciar las pruebas si tener que observar disposiciones especiales, es decir debe apreciarlas libremente”.

El juez en busca del verdadero material puede usar todos los medios de prueba existentes, mediante el uso de las reglas de lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

La otra característica de este sistema señala Caferrata, citado por Gálvez (2013), “es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llego y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlos”.

Las declaraciones que son presentadas por el testigo o también llamados los testigos oídos, deben ser lo colaboradores con las pruebas para en efecto dictar la sentencia condenatoria o imponer una medida coercitiva (detención).

#### 2.2.4.10 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

##### 2.2.4.10.1 El Testimonio

###### a. Definición

Todo testimonio es un medio de prueba mediante la cual la persona hace saber ante un funcionario judicial un relato libre y mediato de los hechos relacionados con la investigación del delito o de los hechos antecedentes de los acontecimientos delictuosos (Iragori, 1979)

Po otro lado, se tiene que el testimonio “es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos” (Caferrata, 1998, p. 94).

b. Regulación

Según el Artículo 162°. Capacidad para rendir testimonio: toda persona esta para prestar el testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley, todo testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el juez.

Artículo N° 163°. Obligaciones del testigo: toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir a dar su testimonio en el proceso judicial, salvo que la persona presente excepciones legales y que la persona está obligada a responder la preguntas con la verdad.

c. El testimonio en el proceso judicial en estudio.

- Testimonio de G.V.L.P: Quien refirió que: el menor agraviado es alumno suyo desde el año 2016, agrega que el dicho menor cuando empezó el año escolar éste era bastante juguetón, inquieto como todo niño y se desenvolvía muy bien. Señala la testigo: “No me quejo del niño, buen alumno, participaba, se integraba al grupo, bastante comunicativo”, y que el cambio conductual del menor se produjo a partir del mes de Julio del 2016, advirtiendo que este se mostraba huidizo, temeroso y bajo considerablemente su rendimiento escolar, y pudo advertir que el menor pedía permiso para ir al baño de modo frecuentemente, para luego defecarse dos a tres veces en el aula porque no tenía control de los esfínteres. Agrega, que estos hechos merecían extrañeza

y preocupación en sus compañeros, y como producto de estos hechos la madre del acusado la ha amenazado constantemente, por lo cual ha realizado una denuncia ante la subprefectura.

- Testimonio de M.Z.E.P: Quien refirió que: su menor hijo paso de ser alegre, hiperactivo, conversador y empeñoso en su actividad académica a mostrar una conducta renegada y abusiva con sus hermanitos, se humillaba y por momentos solitario. Todo esto, con posterioridad a la primera quincena del mes de Julio del año 2016, Agrega, que vivía en una casa alquilada junto al imputado y a su madre, y que nunca tuvo problemas con el imputado, pero si con la madre, quien en alguna oportunidad la agredió, el boto de la casa y le cerró la puerta, habiendo sido necesario llamar a la policía para componer el problema. Y, que en inmueble en mención lo habito aproximadamente por cuatro meses.
- Testimonio de J.A.V.M: Quien es el hermano del acusado, quien precisa que el acusado no se relacionaba ni participaba en sus actividades lúdicas con ellos, por el contrario, solo se acercaba a ellos para llamarles la atención por alguna travesura que hacían, en estas circunstancias el menor agraviado lo molestaba diciendo que no se juntaba con él porque le pegaba, y que su mamá se lo había advertido.
- Testimonio de R.M.B: Quien es madre del acusado, quien afirma haber vivido en la misma casa junto al menor agraviado, tiempo en el que lo ha cuidado, alimentado, criado y atendido, considerándose como una madre para él, agrega que no ha observado ninguna conducta que podría haya denotar hechos como los investigados, y que nunca hubo confianza entre el acusado y el

menor agraviado, y que la denuncia es producto del odio y la cólera que la madre del menor agraviado le profesa a su persona, debido a la falta de afecto y trato discriminatorio que recibía en la unidad familiar en la cual ambas se criaron.

#### 2.2.4.10.2 La Pericia

##### a. Definición

El juez no puede saberlo todo y para ello debe recurrir a personas especializadas las cuales contarán con conocimientos científicos, técnicos o artísticos, las cuales serán llamados los peritos. De la misma manera que el juez o el fiscal deberán recurrir a estos durante la investigación preparada la cual tendrá que ser valorados en un futuro como pruebas o peritos que se pronuncian con su conocimiento del caso y las cuales son llamadas pericia.

De la misma manera se señala que la pericia constituye un acto de investigación con el que el fiscal o juez pueda obtener datos adicionales de trascendencia utilizando conocimientos profesiones o prácticos de personas ajenas al proceso.

##### b. Regulación

#### **Según el Artículo 172°. Procedencia.**

- La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.
- Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.

- No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utiliza para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

**Según el Artículo 173°. Nombramiento.**

- El juez competente, y, durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre estos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaboran con el sistema de justicia penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados o escritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, se podrá elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la considerable complejidad del asunto o cuando se requiera el concurso de distintos conocimientos en diferentes disciplinas. A estos efectos se tendrá en consideración la propuesta o sugerencia de las partes.
- La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a la Dirección de Policía Contra la Corrupción y al Instituto de Medicina Legal, así como a los Organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentaran su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes.

**Según el Artículo 174°. Procedimiento de designación y obligaciones del perito.**

- El perito designado conforme al numeral 1) del art. 173° tiene las obligaciones de ejercer el cargo, salvo que este incurso en alguna causal de impedimento. Prestará juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con verdad y diligencia, oportunidad en que expresará si le asiste algún impedimento. Será advertido de que incurre en responsabilidad penal, si falta a la verdad.
- La disposición o resolución de nombramiento precisara el punto o problema sobre el cual incidirá la pericia, y fijara el plazo para la entrega del informe pericial, escuchando al perito y a las partes. Los honorarios de los peritos, fuera de los supuestos de gratuidad, se fijarán con arreglo a la Tabla de Honorarios aprobada por el Decreto Supremo y a propuesta de una Comisión interinstitucional presidida y nombrada por el Ministerio de Justicia.

**Según el Artículo 176°. Acceso al proceso y reserva.**

- El perito tiene acceso al expediente y demás evidencias que estén a disposición judicial a fin de recabar las informaciones que estimen convenientes para el cumplimiento de su cometido. Indicarán la fecha en que se iniciará las operaciones periciales y su continuación.
- El perito deberá guardar reserva, bajo responsabilidad, de cuanto conozca con motivo de su actuación.

**Según el Artículo 178°. Contenido del Informe Pericial Oficial.**

- El informe de los peritos oficiales contendrá: El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional e caso de colegiación obligatoria. La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje. La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al

encargo. La motivación o fundamentación del examen técnico. La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen. Las conclusiones. La fecha, sello y firma.

- El informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado en relación al hecho delictuoso materia del proceso.

#### **Según el Artículo 180°. Reglas adicionales**

- El informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presenta su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el Juez, según el caso. Las observaciones al informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de cinco días, luego de la comunicación a las partes.
- Cuando exista un informe pericial de parte con conclusión discrepante, se pondrá en conocimiento del perito oficial, para que en el término de cinco días se pronuncie sobre su mérito.
- Cuando el informe pericial oficial resulte insuficiente, se podrá ordenar su ampliación por el mismo perito o nombrar otro perito para que emita uno nuevo.

#### **Según el Artículo 181°. Examen pericial.**

- El examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene. Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad.

- En el caso de informes periciales oficiales discrepantes se promoverá, de oficio inclusive, en el curso del acto oral un debate pericial.
- En el caso del artículo 180.2, es obligatorio abrir el debate entre el perito oficial y el de parte.

c. La Pericia en el proceso judicial en estudio

- Examen del Perito Médico Legal I.M.U.

Quien explica acerca del Certificado Médico Legal N° 000274-EIS, quien refiere haber examinado al agraviado menor de edad por haber sido agredido en el mes de Julio de 2016, quien presenta esfínter anal conservados, no se evidencia lesiones traumáticas genitales ni paragenitales y en las conclusiones se precisa que no se evidencia signos de actos contranatura.

- Examen del Perito Psicólogo A.M.D.D.

Quien realizó el Informe Psicológico N° 225-2016-MIMO-PNCVFS-CEM-POMABAMBA/PS/DDA, quien refiere haber examinado al menor A.J.M.E, quien habría sido víctima de tocamientos. Precisa que el área de la personalidad, asume una personalidad de intromisión y de baja tolerancia a la frustración, con resoluciones impulsivas. Emocionalmente, refleja sentimientos de tristeza, ánimo depresivo, niveles considerables de ansiedad, sensación de vergüenza y aislamiento social. En el aspecto físico, se ha identificado encóprosis secundaria, entendido como la emisión fecal voluntaria o involuntaria de forma regular en lugares inapropiados socialmente a raíz de un acontecimiento o situación traumática o estresante. Concluyendo, que el menor presenta afectación emocional compatible con el

motivo de la demanda, y que en el aspecto cognitivo suele evocar de forma constante los pensamientos asociados al evento violento.

➤ Examen del Perito Psicólogo W.C.T.B.

Quien realizó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002741-2017-PSC, refiere haber realizado una evaluación psicología al menor A.J.M.E. concluyendo que presentaba un cuadro depresivo leve que mantiene en el tiempo y que puede agravarse. Y, que la falta de control de sus esfínteres puede ser un síntoma somático y mecanismo de defensa respecto a estos hechos.

➤ Examen del Perito Psiquiátrico I.R.A.R.

Quien realizó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003095-2017-PSC, refiere haber examinado al acusado 1 años de edad. Advirtiendo en éste: una "imagen favorable" del examinado, lo cual no se condice con las manifestaciones posteriores, concluyendo que la persona no evidencia ningún indicador de la alteración que le impida analizar la realidad, además el examinado tiene tendencia a actuar con dificultad en el control de los impulsos, muestra preocupación, y también reforma sus gustos y deseos, situación que lo muestra propenso ante los estímulos que afloran, lo que está latente.

#### 2.2.4.10.3 La Prueba Documental

a. Definición

Es toda la expresión de una persona conocida o conocible, la cual será recogida mediante un escrito o por cualquier medio que se les sea posible o técnicamente

impresos en planos, dibujos, cuadros, radiográficas, citas y/o archivos electromagnéticos con capacidad probatoria de algún hecho.

De tal sentido de que el documento permita introducir elementos de convicción sobre los hechos objetos del proceso y como tal, pueda narrar o argumentar el delito de la misma manera las grabaciones de voz del autor como en el caso de difamación, amenaza y videos de filmación de un robo son aportados como evidencia para la identidad del autor del delito, de la misma manera se menciona que la calidad del documento está condicionada por su contenido y corresponde a una declaración sobre el delito del autor.

El documento puede ser sujeto de bruna como en el caso de las falsificaciones, las culés pueden ser las falsificaciones de documentos, dinero y otros fines no aprobados y sustentados por una ley Del Valle (1966), menciona que la prueba documental es el procedimiento que se sigue para incorporar un documento al proceso y conocer su significado probatorio. Una prueba documental tiene una relevancia penal de la forma en que se incorpora al profeso penal. Por su contenido el documento puede ser cuestionado en su autenticidad o veracidad, por lo que generalmente se hace necesario conocer su significado probatorio, una pericia documental.

b. Regulación

En el artículo N° 185 la incorporación de todo documento se puede usar como un medio o factor de prueba, de la misma manera con cualquier documento que se podrían llevar a un proceso y ser utilizados de alguna manera en favor o en contra del imputado o agraviado; pero en el caso de que una ley lo prohíba la prueba será mostrada mediante una orden judicial.

c. Clases de documento

son aquellos documentos o manuscritos impresos, fotocopiados, fax, deskites, películas, imágenes, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones, y otros similares en donde se pueda tener una evidencia o un delito.

d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Copia legalizada del Documento Nacional de Identidad del menor agraviado, cuya ficha RENIEC precisa que el menor cuenta con el DNI N° 6..., su apellido paterno es M..., su apellido materno es E..., y sus nombres son A... J..., nacido el 10 de octubre de 2009 en el Departamento de Ancash, Distrito y Provincia de Pomabamba.
- El acta de Visualización de la grabación en video de la entrevista única en cámara gessel del menor agraviado, en el cual el menor de iniciales A.J.M.E. refiere tener 7 años, y que ha concurrido a la Cámara Gessel porque se encuentra mal y no podía orinar. Agrega, que J. T. es malo y siempre le molesta, le metió su dedo en su potito, por eso no puede orinar y eso paso en la noche en su casa, y nadie los vio, paso cuando estaba jugando con José y ahí se le metió una espina chiquita en su potito, y Jesús le metió un palito en su potito cuando estaba jugando a las escondidas. Estaba con ropa negra, polo negro y chompa amarillo y pantalón rojo, en su pantalón había un huequito, cuando eso pasó José estaba con sus hermanitos. No le ha contado a nadie, porque le daba miedo decirlo, y porque Jesús le dijo que no le cuente a nadie lo que había pasado sino le iba a patear. Pero después lo dijo a su mama y ahí Jesús le pateo. Cuando Jesús le metió el palito salió sangre de su potito, ahora ya no siente nada, y esto ha pasado dos veces. Antes no le ha metido algo ni

la han tocado. Donde vivían había muchos cuartos y Jesús vivía en la misma casa que el menor, cuando se hincó con la espina estaba en su patio.

- El acta de constatación fiscal, llevada a cabo en el lugar de los hechos Jr. Moquegua s/n de la ciudad de Pomabamba. Inmueble que consta de dos habitaciones rústicas con una puerta de acceso cada una y que se encuentran contiguas -una al costado de la otra-, se observa que en la parte exterior de las habitaciones una especie de patio, una huerta y un baño rústico, asimismo se observa que en la parte alta habitaciones, así como un muro de tapial y adobe que limita con otro inmueble.
- Los Oficios N° 1331-2017 y N° 7147-2017, remitido por la oficina de registros penitenciarios y por la gerencia general del Poder Judicial, en los cuales se precisa que el imputado J. V. T. M. no registra antecedentes judiciales y penales.

## 2.2.5 LA SENTENCIA

### 2.2.5.1 Definiciones

La resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal es la sentencia, en ella se determinará si el imputado es responsable del delito, en caso que sea afirmativo se le podrá imponer una sanción y la reparación del daño que se haya generado.

### 2.2.5.2 Estructura

La resolución judicial -en el caso concreto la sentencia- como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, identificación del Acusado, Fase del Juzgamiento, Fundamentos Jurídicos, Análisis Individual de la Prueba Actuada en Juicio, Alegatos Finales de las Partes, Análisis de los Hechos Probados, No Probados y Valoración Global de la Prueba Actuada en Juicio Oral,

Respecto de los Elementos Configurativos del Delito Imputado, Respecto de la Individualización de la Pena y Reparación Civil y Decisión; de la misma manera se deberá tener muy en cuenta la variedad de la primera y segunda instancia de dichas sentencias.

#### 2.2.5.3 Contenido de Fondo

Toda sentencia tiene que estar sujeta a ciertos principios inspiradores, es decir, aquellos principios fundamentales podrían ser la motivación, exhaustividad y congruencia. Sin embargo, no son los principales exclusivos para la materialización de la sentencia, toda resolución debe ajustarse a los citados y principios, por así derivarse del contenido de la Constitución Política y encontrarse dentro del marco de un Estado Constitucional de Derecho.

En el momento que la resolución judicial no resuelve el fondo de un asunto se le denomina auto decreto acuerdo. El fondo de una sentencia está conformado por la cuestión principal que dio motivo a la secuela procesal, en el caso de la materia penal, el fondo será la determinación de la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto procesado.

#### 2.2.5.4 Individualización de la Pena

Durante la instrucción el tribunal unipersonal o colegiado deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado como allegando se a sus datos personales como su edad, su grado de instrucción, sus costumbres y conductas anteriores, y de la misma manera la condición económica y las especificaciones al momento del delito; la cual pertenecerá al inculpado, en otro caso deberá tenerse muy en cuenta los datos de étnica indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo puedan tener.

El juez del juzgado deberá tomar el conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias de cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

#### 2.2.5.5 Variables a tomar en consideración para la determinación de la Sentencia.

##### 2.2.5.5.1 Los Hechos Probados

Los hechos aprobados o también llamados juicio histórico, el juzgador debe proyectarlos y materializarlos en la sentencia. De tal manera si no hay ni puede haber hechos probados ya sea favorable o adversos al procesado, conduce al efectivo acreditamiento de aquellas realidades históricas que unos u otros pretenden.

De la misma manera para llegar a una convicción judicial teniendo muy en cuenta la actividad probatoria desarrollada legítimamente en el acto del juicio oral. El juez debe actuar de manera veraz a las reglas lógicas de la psicología y de la máxima de su experiencia.

De tal manera que la gran dificultad de dirigir un interrogatorio para la prueba de ellos hechos es muy difícil sobre todo psicológicamente ya que una de las partes tendrá secuelas mentales de la misma manera que a ser cada día nuevo no es infrecuente que el testigo que en el sumario apareciera como vengativo o acusador se ofrezca por razones de humildad o piedad. Por tanto, el juzgador -ya sea impersonal o colegiado- debe captar, o mejor, intentar captar, la evolución del pensamiento y sus razones.

##### 2.2.5.5.2 Valoración de la Prueba

En un proceso penal la problemática es la presunción de la inocencia lo cual incide a la valoración de la prueba, de la misma manera que cabe dar como aprobado el hecho mismo y la participación del acusado como una prueba muy intangible para el proceso penal.

Es muy importante precisar y destacar la diferencia entre la presunción de inocencia y el principio de in dubio pro re. La presunción de inocencia actúa cuando no se prueban los

hechos presentados, a juicio del tribunal si no hay prueba de cargo probatorios se debe absolver al acusado.

#### 2.2.5.5.3 Fundamentos de Derecho

Se aplicará las normas jurídicas correspondientes a los hechos declarados y probados. también, por supuesto, el grado de perfeccionamiento del delito, la pena que atreves de un proceso de individualización se pueda proceder a imponer y así como la sentencia es una condenatoria obviamente, y de la misma manera el pronunciamiento que corresponde a la responsabilidad civil.

#### 2.2.5.6 Deliberación de la Sentencia

El tribunal decisorio, luego de haber recogido perceptivamente toda la actuación probatoria realizada en el juzgamiento, ingresará a la etapa llamada como deliberativa en donde se pondrá en cuestión los siguientes aspectos fundamentales como lo concerniente a la valoración probatoria, con arreglo a los principios de la sana critica, los criterios de conciencia y para ello se tomará muy en cuenta las reglas lógicas, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Segundo, la valoración probatoria ha de traer como consecuencia el “reconocimiento de los hechos probados”, que implica la esencia misma del objeto del proceso, pues su configuración en conjunto ha de referirse a la acreditación del hecho punible y a la verificación de la responsabilidad penal del acusado.

Asimismo, se tiene que la labor cognoscitiva del tribunal a de cotejar la prueba actuada con la teoría del caso presentado por la acusación aso como la de la defensa. En tal sentido el grado de participación sobre la información proporcionada por las pruebas solo ha de ser importante y ser tomada en caso de condena, es decir, si realmente resulta suficientemente inclinar la balanza hacia la absolución o en la aplicación de Indubio pre reo.

Ello sin defecto de que las pruebas ofrecidas por la defensa en el juicio resulten lo suficientemente idóneas para refutar, destruir y/o desbaratar la tesis de imputación delictiva presentada por la acusación. Para ser aceptada como pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las hipótesis en conflicto.

#### 2.2.5.7 Redacción de la Sentencia

El acto formal es la emisión de una sentencia la cual supone a la materialización de la actividad cognoscitiva y poderdante del juez. El juzgado debe de invocar la resolución literal de la ley, sino también los dispositivos legales aplicables, en lo que respecta su numeración, denominación típica y así como las ejecutorias.

#### 2.2.5.8 Correlación entre la acusación y la sentencia

La correlación con la acusación y la sentencia, ya que la acusación delimita el objeto del juzgamiento, Ortells Ramos, sostiene que “solo serán susceptibles de ser valorados por el juzgador aquella base fáctica sobre la cual el fiscal ha contribuido su teoría del caso, en virtud de la cual sostiene las figuras delictivas aplicables. Si fuese admisible la posibilidad de que el órgano jurisdiccional incorpore hechos que no fueron materia de actuación probatoria, colocaríamos a las partes en un evidente estado de indefensión, sobre todo, con respecto al imputado, quien podría ser objeto de nuevas incriminaciones, de tipos penales que no estaban contenidos en la acusación, así como la configuración de circunstancias agravantes. En otras palabras, si el tribunal pudiera dar por acreditados hechos no contenidos en la acusación, se estaría condenando al acusado sin que haya tenido oportunidad de construir su defensa por dichos hechos, refutar la prueba de cargo en lo que respecta a ellos y presentar su propia prueba”.

## 2.2.6 LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

### 2.2.6.1 Definición

Establecida en las normas procesales en favor de ambas partes, de la misma manera es un mecanismo para poder expresar su disconformidad con las resoluciones emitidas por diversos órganos jurisdiccionales.

La impugnación como un derecho de ley tiene la finalidad de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que se considere errónea o vacía (Ore, 1993). Es una forma de realizar la justificación de los recursos o la anulación de recursos.

La sentencia es el acto procesar que produce los mayores efectos jurídicos que las demás resoluciones judiciales, por lo que las sentencias deberán ser controladas y revisada. También de otros actos procesales que producen efectos jurídicos eventualmente gravosos para alguno de los sujetos procesales son los recursos, medios impugnatorios de la sentencia y otras resoluciones, y a través de ellos se cumple con el principio de control. (Binder, 1993)

#### 2.2.6.1.1 Vitium in Procedendo

Cuando el procedimiento o tramite es de manera irregular se ataca la resolución del juez, es decir, el juez no ah observado o tomado en cuenta las normas procesales establecidos por ley.

#### 2.2.6.1.2 Vitium in Iudicando

##### a. Error de Derecho (Error in Iure)

Es un caso muy peculiar ya que se manifiesta cuando hay una errónea aplicación de la ley en caso más impactante es la de cuando hay la discrepancia entre la ley, la discrepancia de realidades, la discrepancia de encuadramientos y tipificación judicial. Por ejemplo, con el encuadramiento de un hecho de la figura de violación sexual cuando les correspondería a actos contra el pudor (Galves, 2013).

b. Error en Facto

El error en facto está basada a una resolución fundamentada en una falsa base de hechos (Galves, 2013)

2.2.6.1.3 Vitium in Cogitando

El argumento y conceptos relacionados a la sentencia no ha expresado los conceptos de juicio o razonamientos que revelen el itinerario mental seguido por la decisión. Los defectos de motivación pueden tratarse de supuestos de ausencia de motivación aparente, motivación insuficiente y defectuosa.

2.2.6.1.4 Efecto Suspensivo

Cuando existe la imposibilidad de ejecutar de inmediato la resolución judicial expedida, siempre y cuando el recurso es admitido en ambos efectos. Se suspende su ejecución en tanto se resuelva definitivamente. Al respecto, Cortes Domínguez (2005) señala que:

a. Si se impugnan sentencias absolutorias:

Los recursos no pueden entorpecer en ningún momento el largo proceso de la sentencia, las cuales evidentemente serán manifestaciones de un efecto ejecutivo de la sentencia, aun cuando esto no sea una condenatoria.

b. Si se recurre una sentencia condenatoria:

No es apropiado afirmar que se aun sentencia condenatoria, pues se tiene que explicar la situación personal del condenado que hubiese estado en previamente en libertad. La impugnación de la sentencia condenatoria no debe producir, por si sola, modificación alguna de la situación personal del acusado ni de las medidas cautelares que en su momento pudieron tomarse.

## 2.2.6.2 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

### 2.2.6.2.1 Recursos Ordinarios

Son aquellos recursos con un código procesal como medios comunes de impugnación y las cuales están admitidos mediante una determinada ley. Tiene este carácter, los recursos de reposición, apelación y queja (Fenech 1960).

### 2.2.6.2.2 Recurso Extraordinarios

Son los hechos concretos y establecidos por el ordenamiento procesal penal con la finalidad de corregir cualquier error en el proceso judicial y/o penal (Fenech 1960)..

### 2.2.6.2.3 Recursos Excepcionales

Los recursos conforme al artículo 413° del Código son: Reposición, Apelación, Casación y Queja. La Revisión se estudia como figura independiente se los recursos (acción de revisión) (Fenech 1960).

### 2.2.6.2.4 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio es el recurso de la apelación, por lo cual la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un proceso común, es decir la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz.

## 2.2.6.3 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

### 2.2.6.3.1 La teoría del delito

El derecho penal material determinara el comportamiento del delito habilita a el ejercicio de la represión estatal.

### 2.2.6.3.2 Componentes de la Teoría del Delito

- a. Teoría de la tipicidad.

Es el legislador establecido para la determinación de la solución o castigo con la finalidad de obtener y describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

b. Teoría de la antijuricidad.

Es el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre el normal penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. (Plascencia, 2004).

c. Teoría de la culpabilidad.

Considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, teniendo muy en cuenta a los reproches de imputabilidad y de la misma manera la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), por otro lado, la posibilidad de motivarse a conforme a la norma (error de prohibición inevitable (Plascencia, 2004).

#### 2.2.6.3.3 Consecuencias jurídicas del delito

a. Teoría de la pena

Está muy ligada a la teoría del delito, y es de la misma manera la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobada el delito se da a la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad. (Silva, 2007)

b. Teoría de la reparación civil.

La reparación civil es la consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino también es un castigo fundamentado en la prevención y su función es de hacer cumplir cada uno de los fines del derecho penal tanto en el ámbito de la prevención

y de la sanción económica, y de la misma manera a la restauración de la paz jurídica reparando el daño originado por el delito (Villavicencio, 2010).

## 2.2.7 EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

### 2.2.7.1 La Indemnidad Sexual como bien jurídico protegido

Dentro del código penal, el bien jurídico tutelado en los delitos contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, como es el caso de la presente investigación, no es la libertad sexual en sus diversas manifestaciones, sino debemos entender por Indemnidad Sexual, la cual no han alcanzado la madurez sexual o que ellos puedan determinarse como sexualmente en forma libre y espontánea (Peña, 2010) y (Salinas, 2008)

### 2.2.7.2 Actos contra el pudor en menor de siete años

En los delitos de actos contra el pudor en personas menores de edad, ciertamente como operador jurídico debemos percibir con particular importancia este tipo penal, (Delito de actos contra el pudor en menores). Pues, es importante y necesario valorar con cierto grado de imparcialidad y objetividad el *Iter criminis* de cada caso concreto donde se tenga la sospecha de la realización de estos ilícitos, el desarrollo de los hechos. Asimismo, debemos analizar la estructura lógica de todas las declaraciones de los menores, el escenario donde acontecieron los hechos, los posibles conflictos de los ascendientes, el entorno familiar del menor, y cualquier otro elemento de carácter periférico que pueda coadyuvar con grado de certeza a la obtención de la verdad de los hechos ilícitos. Es por ello, que resulta sensiblemente penoso y lamentable observar que, en una denuncia, pueda existir también como un ánimo de venganza por diversos factores dentro de un entorno familiar. Por tanto, siendo la menor víctima, el Estado debe brindar todas las facilidades para poder tutelar su indemnidad sexual en sus diversas manifestaciones, tanto más si se tiene en cuenta el interés superior del niño.

### 2.2.7.3 Elemento material en el delito de actos contra el pudor en menor de siete años de edad

Incurrirá en la comisión de este ilícito penal, el que actúa sin propósito de tener acceso carnal, de acuerdo a lo descrito en el artículo 170 del código penal, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor (Salinas, 2018). Lo descrito constituyo el elemento objetivo del tipo penal. Asimismo, en la dimensión del elemento subjetivo del tipo penal, requiere que la misma para configurarse como tal debe ser realizado mediante el dolo. Siendo sus verbos rectores, dos comportamientos ilícitos, REALIZAR U OBLIGAR

### 2.2.7.4 El Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual del menor de edad. En ese sentido, se tiene que, “el ejercicio de la sexualidad se prohíbe con ellos en la medida en que puede afectar la evolución y desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro” (Muñoz, 2003, p. 197)

### 2.2.7.5 Consumación

Para la consumación del hecho punible, se requiere que necesariamente de la concurrencia del dolo como el elemento subjetivo; es decir, que, entre la conducta y la lesión del bien jurídico, concurra la voluntad del agente y la conciencia de realizar los actos contra el pudor en personas menores de 14 años de edad -y en el caso concreto en personas menores de siete años de edad-. Siendo que este ilícito se consumará con los tocamientos lúbrico - somático, que afectan de manera sensible al sujeto pasivo menor de edad, en esta conducta media en la conducta del agente el propósito de satisfacer el deseo y apetito sexual.

#### 2.2.7.6 El delito de actos contra el pudor en menor de siete años de edad en el Código

##### Penal

El injusto penal de atentado contra el pudor de menores, aparece tipificado en el artículo 176-A, el mismo que al ser modificado por la Ley N° 28251, del 8 de junio del 2004 y luego por la Ley N° 28704, que solo se limitó a incrementar el quantum de las penas, tiene el siguiente contenido:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170° realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos con contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

- En el caso que la Víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
- En el caso en que la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
- En el caso en que la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

### 2.3 MARCO CONCEPTUAL

Acción penal: la acción penal es el ejercicio del derecho a la justicia.

**Calidad:** es el grado en el que un conjunto de características inseparables es un proceso o recurso y en donde su principal función son cumplir los requisitos (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito judicial:** es la subdivisión territorial para efectos de la organización del poder judicial de cada distrito judicial, la cual estará encabezado por una Sala Superior de justicia (Lex Jurídica, 2012).

**Expediente:** son un conjunto de documentos que pertenecen a un asunto, juicio, causa o negocio. Los expedientes pueden ser un conjunto de papeles, documentos, escritos, copias, dictámenes, peritajes, etc. (Gran Diccionario Jurídico, 2009).

**Juzgado penal:** es el órgano investido por el poder judicial con la finalidad de resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Medios aprobatorios:** es el proceso de la deportación que se encamina a la confirmación de la verdad o falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Primera instancia:** es la primera jerarquía con la que se Unicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sala penal:** es el órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia:** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Atentado al Pudor de Menor. Art. 176-A del C.P., se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor. Dicho artículo reprime “le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor” (Salinas, 2018).

### **III HIPOTESIS**

Nuestra hipótesis en el presente trabajo es determinar la calidad de las sentencias judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia de Ancash, a través de sus órganos jurisdiccionales competentes de primera y segunda instancia (Juzgado Supraprovincial Penal de Huaraz y Sala Penal Mixta de Huari, respectivamente), expediente N° 01332-2017-JIP-0. El objetivo fue determinar la calidad de los fallos en estudio teniendo en consideración la intervención del representante legal del menor agraviado, el representante Ministerio Público, la defensa técnica del imputado y su defensa material, de la misma manera de las pruebas de cargo y descargo admitidas y actuados en juicio oral.

## **IV METODOLOGÍA**

### **4.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

#### 4.1.1 Tipo de investigación:

La investigación es de tipo cuantitativo y cualitativo, es decir, cuantitativo porque se inicia desde el planteamiento del problema y ocupara aspectos externos del objetivo de estudio y el marco teórico se sustentara en estudios elaborados a base de la revisión de la literatura con investigaciones muy similares a la del presente investigador y finalmente la investigación es cualitativo por las actividades de la recolección de datos de la misma manera se detallara su organización, calificación y análisis de las variables (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

#### 4.1.2 Nivel de investigación:

El nivel de la investigación es exploratorio – descriptivo, es decir, exploratorio porque la formulación del objetivo evidencia directamente los propósitos de examinar una variable poco estudiada además no se ha encontrado estudios similares, mucho menos con una propuesta metodológica muy similar a la de la presente investigación teniendo la revisión literaria que contribuirá a la solución del problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010). La investigación será descriptiva porque el procedimiento de la recolección de datos permitirá a al recogerla de la información de manera independiente y conjunta con características muy similares a las variables de estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

### **4.2 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:**

El diseño de la investigación será no experimentan, transversal y retrospectivo. Será no experimental ya que no habrá la manipulación de variables (Hernández, Fernández & Batista, 2010), transversal por que los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el tiempo y de la misma manera la investigación tiene las intenciones de ser un antecedente

para futuras investigación (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010) y finalmente retrospectivo por que la planificación y recolección de datos se realizara de un registro documentado la que implica que exista la participación del investigador responsable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

### **4.3 OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO**

El objetivo de estudio estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancias aplicadas al delito contra la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor de menores de siete años de edad.

Las variables de estudio de la presente investigación son la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia contra el delito de la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor de menores de siete años de edad.

### **4.4 FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

Para la recolección de datos se utilizó un muestro no probabilístico por conveniencia, por cuestiones accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003), por defecto la recolección de datos fue extraídas del expediente judicial N° 01332-2017-0-201-JR-PE-01 las cuales pertenecen al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

### **4.5 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.**

4.5.1 La primera etapa: abierta y exploratoria.

La prioridad de esta actividad está muy orientada a los objetivos de la presente investigación, basados a el seguimiento de las observaciones y el análisis desde el contacto inicial de recolección de datos, con la cual se complementará.

4.5.2 La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

Fundamentalmente es una actividad muy orientada a el comportamiento y análisis de los datos de la investigación y de la misma manera para las revisiones permanentes de la literatura, con la finalidad de facilitar la identificación e interpretación del comportamiento de los datos y aplicara la técnica de la observación.

4.5.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

La recolección de datos se realizará con un instrumento la cual será una lista de cotejo validado mediante el juicio de expertos (Valderrama, s.f) la cual será mediante las actividades de la observación, el análisis y de la misma manera a un nivel muy detallado los objetivos planteados. la cual este compuesto por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes la cuales serán extraídos de la revisión literaria construida por las variables. El procedimiento de la recolección de datos mediante la organización, la calificación y determinación de las variables (Anexo2).

#### **4.6 CONSIDERACIONES ÉTICAS**

El estudio de la investigación está muy sujeta a los lineamientos éticos básicos de objetividad, respeto, honestidad de los derechos de los terceros, y de la misma manera relacionados a la igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El responsable asume los principios desde los inicios, proceso culminación del estudio con la finalidad de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y al derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). La cual se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

#### **4.7 RIGOR CIENTÍFICO.**

Con la finalidad de la veracidad de los datos, la confiabilidad y la credibilidad deberá ser fundamentan en el comportamiento de los datos la cual cumplirá la función de minimizar el

sesgo y las tendencias. (Hernández, Fernández & Batista, 2010), la cual se ha incluido en los objetivos de la investigación con las sentencias de primera y segunda instancia (Anexo 4). La validación del instrumento y la operacionalización de las variables (Anexo 1), los procedimientos de recolección de datos lo que incluirá a la organización y calificación mediante una escala de Likert (Anexo 2), las declaraciones de compromiso ético (Anexo3), la representación de los resultados y el procedimiento aplicado para determinación de las Sub dimensiones, las dimensiones y las variables de estudio fueron realizados por el por el Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).



PRIMERA DESCRIPCIÓN: Correspondiente a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, en el estudio del primer cuadro, se obtuvo como resultado de Muy Alta, lo cual fue por el cumplimiento de la aplicación de los parámetros generales señalados por ley, siendo estas valoradas de manera individual como: muy alta, y alta, tal como se aprecia en el primer cuadro.

**DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL- HZ, RESPECTO A LA PARTE EXPOSITIVA, DEL EXPEDIENTE JUDICIAL EN ESTUDIO (VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, EN SU MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL EXP. N° 01332-2017-0-0201-JR-PE-01).**

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JCSP (PARTE CONSIDERATIVA)	SEGUN EL DESARROLLO DEL PROCESO	PARAMETROS A VALORAR	PRIMER PARAMETRO A VALORAR					SEGUNDO PARAMETRO A VALORAR				
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Mul Alto	Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Mul Alto
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
MOTIVACION FACTICA	2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	Segun el inc. 3 del art. 393] de CPP, se deben cumplir los siguientes parametros:										
	2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba	a) "Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento;				X						
	2.3. Análisis del caso concreto:	b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias;				X						
	2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:	c) Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho;			X					7		
	2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual a Menor de Edad.	d) La calificación legal del hecho cometido;				X						
2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas	e) La individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella;				X							
MOTIVACION JURIDICA	"Artículo 176-A. - Actos contra el pudor en menores El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. (...)” artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio	Segun el inc. 5 del art. 394 del CPP, se deben cumplir con los siguientes parametros: *Los fundamentos de derecho, con precisión de: • las razones legales, • jurisprudenciales o, • doctrinales, que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo”.				X						10



TERCERA DESCRIPCIÓN: Ahora bien, para finalizar con respecto a la sentencia de Primera Instancia, en este cuadro se analizó la parte correspondiente a la parte resolutive, o del fallo, la cual ha cumplido correctamente con lo parámetros señalados por ley, es decir lo contemplado por el art. 394° del CPP, obteniéndose como resultado de Muy Alta, y de manera individual de alta y muy alta, tal como se aprecia en la calificación del cuadro precedido.

**DECISIÓN EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES – HZ, RESPECTO A LA PARTE EXPOSITIVA, DEL EXPEDIENTE JUDICIAL EN ESTUDIO (VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, EN SU MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL EXP. N° 01332-2017-0-0201-JR-PE.**

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN EMITIDA POR EL SPA (PARTE EXPOSITIVA)	SEGUN EL DESARROLLO DEL PROCESO	PARAMETROS A VALORAR	PRIMER PARAMETRO A VALORAR					SEGUNDO PARAMETRO A VALORAR					
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Mul Alto	Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Mul Alto	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
<b>PREMIBILO</b>	<p>EXPEDIENTE: 00163-2017-0-0206-SP-PE-01</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA PROVINCIA DE HUARI</p> <p>IMPUTADO: TORKOWSKY MORENO, JESUS VICTOR</p> <p>DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE SIETE AÑOS DE EDAD</p> <p>AGRAVIADA: A. J. M. E.</p> <p>PRESIDENTE DE SALA: Francisco Fidel Calderón Lorenzo</p> <p>Acreditación de los concurrentes:</p>	<p>1. Respecto al encabezamiento: indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces. Si cumple.</p> <p>2. Respecto a la individualización del imputado.</p> <p>3. Identificación del delito que motivó el inicio de la investigación, y posterior apertura del proceso.: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso. Si cumple.</p>				X	X						9
<b>VISTO Y OÍDO</b>	<p>En audiencia privada, ante el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia del Juez Superior Provisional Francisco Fidel Calderón, quien asume la ponencia e integrado con los magistrados Daniel Rodolfo Principe Nava y Alexander Sotomayor Castro, a fin de atender la impugnación formulada por el sentenciado Torkowski Moreno Jesus Victor a través de su abogado defensor; y, con la concurrencia del Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Huari, y el abogado de la defensa, conforme se desprende del acta de registro de audiencias que antecede;</p>	<p>5. Se establecen los hechos, y las causan que motivaron la investigación y posterior apertura del proceso.</p> <p>6. Propuesta de apertura del Fiscal</p> <p>7. Propuesta por parte del abogado de la defensa técnica (Actor Civil)</p> <p>8. Propuesta por parte del abogado de la defensa del imputado.</p>				X	X						9

CUARTA DESCRIPCIÓN: En este segundo campo se orienta básicamente a la calificación del cumplimiento de los parámetros por parte de la Sala Penal de Apelaciones, en cuanto a la parte expositiva, en la cual, por la aplicación de la introducción, individualización y el problema a dilucidarse en la segunda parte, se obtuvo como resultado de Muy alta y Alta, y de manera general de Muy Alta.

**DECISIÓN EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES – HZ, RESPECTO A LA PARTE CONSIDERATIVA, DEL EXPEDIENTE JUDICIAL EN ESTUDIO (VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, EN SU MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL EXP. N° 01332-2017-0-0201-JR-PE.**

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN EMITIDA POR EL SPA (PARTE CONSIDERATIVA)	SEGUN EL DESARROLLO DEL PROCESO	PARAMETROS A VALORAR	PRIMER PARAMETRO A VALORAR					SEGUNDO PARAMETRO A VALORAR						
			Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Mul Alto	Muy Bajo	Bajo	Mediano	Alto	Mul Alto		
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)		
MOTIVACIÓN FACTICA	<p>Antecedentes</p> <p>Resolución recurrida</p> <p>Del recurso de apelación</p> <p>Consideraciones previas</p> <p>Análisis de la impugnación</p>	<p>Segun el inc. 3 del art. 393l de CPP, se deben cumplir los siguientes parametros:</p> <p>a) *Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento;</p> <p>b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias;</p> <p>c) Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho;</p> <p>d) La calificación legal del hecho cometido;</p> <p>e) La individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concorra con ella;</p> <p>f) La reparación civil y consecuencias accesorias;</p> <p>g) Cuando corresponda, lo relativo a las costas*.</p>						X						
MOTIVACIÓN JURIDICA	<p>"Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores</p> <p>El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:</p> <p>1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años."</p> <p>artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio</p> <p>Casación N° 41-2012 - MOQUEGUA, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria</p>	<p>Según el inc. 5 del art. 394 del CPP, se deben cumplir con los siguientes parámetros:</p> <p>"Los fundamentos de derecho, con precisión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• las razones legales,</li> <li>• jurisprudenciales o,</li> <li>• doctrinales, que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*.</li> </ul>						X						9





**Observación de la decisión emitida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial, referente al delito de Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra él pudo en menor de siete años en el Exp. N° 01332-2017-0-0201-JR-PE del Distrito Judicial de Ancash**

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
IMPORTANCIA DEL FALLO EMITIDO POR EL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL	VISTOS	PREAMBULO					X	7	[9 - 10]	Muy alta	46				
		ACTUACIONES DE LAS PARTES PROCESALES					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	CONSIDERANDO	FUNDAMENTACION FACTICA	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
		FUNDAMENTACION JURIDICA				X			[25-32]	Alta					
		APLICACION DEL ART. 393° DEL					X		[17-24]	Mediana					
		DE LA REPARACION CIVIL	X						[9-16]	Baja					
									[1-8]	Muy baja					
	DESISORIO	APLICACION DEL INC. 5 DEL ART. 394° DEL CPP	1	2	3	4	5	5	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

## **OBSERVACIONES A LA DECISIÓN EMITIDA JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**

### **OBSERVACIÓN REFERENTE A LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL (VISTOS):**

La sentencia emitida por el Juzgado Penal Supraprovincial, se determinó que los magistrados responsables, han cumplido con los márgenes establecidos por la ley al momento de redactar y emitir la sentencia, la cual fue justificada mediante la identificación del delito como un objeto procesar y por otro lado las pretensiones correspondientes a la parte imputada como la agraviada y como el representante del Ministerio Público, de la misma manera los resultados obtenidos se observó que ha llegado a muy alta, por haber cumplido de manera muy eficiente con el planteamiento del estado procesal así como también con establecer cuál es el problema a dilucidar.

### **OBSERVACIÓN REFERENTE A LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL (CONSIDERANDOS):**

La parte considerativa o también conocida como considerado se analizara lo correspondiente a la redacción de la sentencia, los magistrados responsables en la toma de decisión con responsabilidad y compromiso mediante el análisis del problema a el cual corresponden a un método tradicional frente a la toma de decisiones, obteniéndose como resultado de muy alta; la cual es establecido como los parámetros de análisis y determinación de los hechos los cuales dieron origen a el proceso, los hechos controvertidos, el análisis y valoración de la prueba actuadas tanto por el imputado como por la agraviada la cual aplica e interpreta al del derecho de la aplicación de la pena y por último la de determinar de la reparación civil la cual indemnizara los daños mediante un monto fijo o en nuevo soles.

**OBSERVACIÓN REFERENTE A LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL (DESICIÓN):**

En este parámetro ha sido reconocido como el enfoque principal y uno de los objetivos específicos, para el inicio de esta investigación, al culminar el análisis correspondiente se ha llegado a determinar que el juzgado colegiado, ha actuado diligentemente al momento de hacer el conocimiento su discusión la cual se ve reflejada en su resultado de muy alta, por haber establecido los parámetros de acuerdo a la ley, teorías argumentadas a la ley jurídica y de la misma manera la coherencia en cuanto a la necesidad lógica que tiene la decisión y la argumentación de los pretensiones y de la misma manera el cumplimiento de los principales argumentos para la determinación correcta de la pena y la relación civil en contra del imputado.

**OBSERVACIONES A LA DECISION EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES**

**OBSERVACIÓN REFERENTE A LA DECISIÓN EMITIDA POR SALA PENAL DE APELACIONES (VISTOS):**

La Sala Penal de Apelaciones, por el delito de la Violación de la Libertad Sexual de menores de edad, mediante el análisis de análisis de la sentencia emitida se ha determinado que ha cumplido de acuerdo a lo establecido por el sistema judicial, es decir, el análisis de los antecedentes, la parte introductoria y la postura de las partes y obteniéndose como resultados de muy alta. Por tanto, cabe traer a colación lo señalado, “donde las comunidades políticamente organizadas extraen una buena dosis de sus expectativas y anhelos sociales, es decir paz, seguridad jurídica e igualdad de justicia”.

**OBSERVACIÓN REFERENTE A LA DECISIÓN EMITIDA POR SALA PENAL DE APELACIONES (CONSIDERANDO):**

En el segundo parámetro la Sala Penal ha precisado correctamente la determinación correspondiente a las circunstancias de hecho y las de derecho, la defensa del imputado plantea el recurso de la apelación y la defensa de la parte agraviada así como el descargo por parte del representante del Ministerio Público y de la misma manera vale resaltar la aplicación del “principio de la Dignidad” la cual fue dilucido a lo largo de la resolución del conflicto, la cual fue sirviendo como parámetro para una correcta deliberación. De la misma manera la Sala Penal ha omitido precisar en cuanto a la reparación civil, por lo que se ha obtenido como resultado en cuanto al análisis de la parte considerativa, la de Alta la cual se determinara mediante las observaciones, resultados obtenidos y antecedentes descritos en el presente proceso de investigación.

**OBSERVACIÓN REFERENTE A LA DECISIÓN EMITIDA POR SALA PENAL DE APELACIONES (DECISIÓN):**

La Sala Penal de Apelaciones en sus últimos parámetros mediante el análisis y la deliberación ha llegado a la decisión de confirmar la sentencia de la primera instancia, la cual esta aplicada a los principios de congruencia y correspondencia de la pena, la ley determina que a este tipo de delitos le corresponde a la pena de cadena perpetua, más aun teniendo en consideración la agravante en la que recae el imputado, la cual por el legislador determina a un apena de treinta a cincuenta años además de los expresado la decisión emitida ha cumplido con la aplicación de la justicia interna y justicia externa la cual se verá reflejada en los resultados obtenidos como alta, por ende vale concluir este análisis con el siguiente enunciado, “toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: uno denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica, es decir si se corresponde lógicamente con las premisas que se proponen como su sustento, y otro

segundo nivel denominado Justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna”.

## VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se ha determinado desde los inicios de la investigación que el estudio está relacionado a la Administración de la Justicia, mediante la observación de las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, y por la Sala Penal Mixta de Huaraz, con un grado más relevante y exclusivamente a un proceso real ocurrido en el tiempo, son limitados en el país. De tal manera que existen diferentes aportes sobre las principales tutelas judiciales efectivas, existen muy pocas sentencias que brindan interés en la mejora de la Administración de Justicia a través del análisis de las decisiones emitidas por los jueces encargados y materializadas en las sentencias, por ello se ha realizado el presente trabajo con el fin de contribuir a la mejora de la Calidad de la Administración de Justicia.
- La Observación y el estudio del Expediente N° 01332-2017-0-0201-JR-PE-01, tramitado en el Distrito Judicial de Ancash, ha tenido como Objetivo General “Determinar y Analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por el delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de actos contra el pudor en menor de siete años de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, al proceso en estudio.
- En el proceso penal materia de tesis ha sido por el delito de violación de la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en menor de siete años de edad, se determina que las personas no tienen la facultad ni la capacidad de decidir con quién desean ejercer su libertad sexual, la cual está citada mediante “el bien jurídico protegido es la Intangibilidad Sexual o Intangibilidad sexual” y los resultados obtenidos.

- Las sentencias de primera instancia fue calificado como muy alta y la sentencia de segunda instancia como alta, la cual se refleja en los resultados y en la observación por el Juzgado Colegiado Supraprovincial, y por la Sala Penal de Apelaciones, perteneciente al expediente N° 01332-2017-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.
- Teniendo muy en cuenta que el proceso judicial real, ha pretendido siempre de mejorar la administración de la justicia a través de los fallos emitidos por el Juzgado Colegiado Supraprovincial y la Sala Penal Mixta de Huaraz en todos los casos reales de calidad de sentencias de primera y segunda instancia, por el delito contra la libertad - violación de la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor en menores, en el expediente n° 01332-2017-0-0201-jr-pe-01, del juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz - distrito judicial de Ancash – 2019 la es la presente investigación de tesis.
- Las evaluaciones psicológicas continuas para una política de protección deberían de contribuir a la creación de nuevas políticas criminales con la finalidad de frenar hechos como el que se está tratando en el presente proceso de estudio, las cuales serán con los motivos y finalidades de prevenir el tipo de agravio en contra de los seres muy vulnerables como lo son la incapacidad de los menores de edad. Las cuales se sustentarán en los antecedentes ya registrados en las sentencias y de la misma manera como se resolvió o como se debería de haber resultado dicha sentencia.
- En los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, como el delito de actos contra el pudor en menor de siete años de edad, la víctima es la que sufre más, sobre todo si se tiene como agravante la condición propia de menor de edad. Como se ha dilucidado

en el proceso en estudio este tipo de agresiones se producen dentro del propio círculo en el cual se encuentra inmersa la víctima.

- Los delitos contra la libertad sexual deben regularse con mayor prolijidad, no solo en el sentido de sancionar las conductas ilícitas, sino también debe implementarse las políticas de prevención, tanto más si se tiene en cuenta que muchas veces las víctimas son menores de edad, a ello se debe sumar el interés superior del niño; por tanto, en ella debe involucrarse a la familia, a la entidad educativa y a la sociedad en general.

## VII REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ABAD, S. y MORALES, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
2. BALBUENA, P., DÍAZ RODRÍGUEZ, L., TENA DE SOSA, F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
3. BAUMANN, Juren (1986). Derecho Procesal Penal. Ediciones Depalma. Buenos Aires
4. BINDER, Alberto (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad. Hoc. Buenos Aires
5. BUSTAMANTE ALARCÓN, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
6. CAFFERATA NORES, J. (1994). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
7. CARNELUTTI, F. (1973), Instituciones del Proceso Civil, Ediciones Jurídicas. Europa- América. Buenos Aires.
8. CASAL, J. y MATEU, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .(23.11.2013)
9. CHECO FILHO, V. (1993). Manual de Derecho Penal. Sao Pablo.
10. CLIMENT DURAN, C. (2005). La prueba Penal. Tomo I. Valencia

11. CORTEZ DOMÍNGUEZ, V. (1990). Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Proceso Penal. 3ra. Edición. Tirantlo Blanch. Valencia.
12. CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2003). El Proceso Penal. Palestra Ed. Lima – Perú.
13. DEL VALLE RANDICH, L. (1966). Derecho Procesal Penal, Lima
14. DEVIS ECHANDIA, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
15. FAIREN, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional
16. FENECH NAVARRO, M (1960). Derecho Procesal Penal. Editorial Labor S.A. VI. Barcelona.
17. FIERRO MENDEZ, H. (2001) Manual de Derecho Procesal Penal. Leyer – Bogotá.  
Galvez Villegas T., Rabanal Palacios W., y Castro Trigos H., (2013). El Código Procesal Penal, Comentarios descriptivos, explicativos y crítico. Perú –Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L
18. FIX ZAMUDIO, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
19. FRANCISKOVIC IGUNZA (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia. Galvez Villegas T., Rabanal Palacios W., y Castro Trigos H., (2013). El Código Procesal Penal, Comentarios descriptivos, explicativos y crítico. Perú –Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L
20. GARCIA RADA, Domingo (1984). Manual de Derecho Procesal Penal. Octava Edición EDDILI. Lima
21. GIMENO SENDRA, V. (2001). Lecciones de Derecho Procesal Penal. Editorial Colex, Madrid

22. IRAGORI DIEZ, B (1979). Instituciones del Derecho Procesal Penal. Ed. Temis. Bogotá.
23. HERNÁNDEZ-SAMPIERI, R., Fernández, C. y BATISTA, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
24. LENISE DO PRADO, M., QUELOPANA DEL VALLE, A., COMPEAN ORTIZ, L. y RESÉNDIZ GONZÁLES, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
25. LEX JURÍDICA (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
26. MARTINEZ PUJALTE, A. (2005). La garantía del contenido de los Derechos fundamentales. Tabla XII Editores. Trujillo.
27. MARTINEZ RAVE, G. (2002). Procedimiento Penal Colombiano. Memis. Bogotá.
28. MAZARIEGOS HERRERA, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
29. MEJÍA J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
30. MIRANDA ESTRAMPES, M (1997). La Mínima Actividad probatoria en el proceso penal. Ediciones Bosch. Barcelona.

31. MIXAN MASS, Florencio (1990). Derecho Procesal Penal. Marjol. Trujillo.
32. MIXAN MASS, Florencio (1996). Categorías y Actividad probatoria en el Proceso Penal. Ediciones BLG. Trujillo
33. MORENO CATENA, V., CORTEZ DOMÍNGUEZ, V. (2005). Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Tirant lo Blanch. Valencia.
34. MUÑOZ CONDE, Francisco. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.
35. 37. NAVAS CORONA, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
36. ORE GUARDIA, Arsenio (1993). Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Alternativas. Lima.
37. 39. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2010). “Derecho Penal Parte Especial Tomo V”. Editorial IDEMSA. Lima.
38. PICO JUNOY (1997). Las Garantías Constitucionales del Proceso. Editores JB, Bocsh. Barcelona.
39. PLASCENCIA VILLANUEVA, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
40. POLAINO NAVARRETE, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.
41. SALINAS SICCHA, Ramiro (2008). “Derecho Penal Parte Especial”. Tercera Edición. Editora Jurídica Grijley, Lima.
42. SALINAS SICCHA, Ramiro. (2018) “Derecho Penal Parte Especial” Volumen 2. Séptima Edición. Editora y Librería Jurídica Griley EIRL.

43. SAN MARTIN CASTRO, César Eugenio (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.).  
Lima: Grijley.
44. 46. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal.  
Lima: Idemsa.
45. SILVA SÁNCHEZ, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch  
Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.  
Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.  
(23.11.2013)
46. UNIVERSIDAD DE CELAYA (2011). Manual para la publicación de tesis de  
la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:  
[http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)
47. VALDERRAMA, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación  
científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
48. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2010). Derecho Penal: Parte General, (4ta  
ed.). Lima: Grijley

## VIII ANEXOS

### 8.1 ANEXO 1:

#### SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

##### 8.1.1 ANEXO 1.1. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA

(1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
				<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>SI CUMPLE</b></i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>SI CUMPLE</b></i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>SI CUMPLE</b></i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones,</i></p>
		PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>SI CUMPLE</b></i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>SI CUMPLE</b></p>

S				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</p>
T E N C I A	D E	PART E		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b><u>SI CUMPLE</u></b></p>
			Motivation del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b><u>SI CUMPLE</u></b></p>
L A	CONSIDERATIVA			

		5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b><u>SI CUMPLE</u></b>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b><u>NO CUMPLE</u></b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado,</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</i> <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b><u>SI CUMPLE</u></b></p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

**LECTURA.** En la primera parte del cuadro, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

**LECTURA.** En la segunda parte del cuadro, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los

artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**LECTURA.** En la tercera parte del cuadro, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

8.1.2 ANEXO 1.2. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <u>SI CUMPLE</u></p>
		Motivation de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <u>SI CUMPLE</u></p>	

E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIV A		<p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>
	SENTENCIA		Motivation del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus</i></p>
			Motivation de la pena	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b><u>SI</u></b></p> <p><b><u>CU</u></b></p> <p><b><u>MP</u></b></p> <p><b><u>LE</u></b></p>

		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b><u>NO CUMPLE</u></b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b><u>NO CUMPLE</u></b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b><u>NO CUMPLE</u></b></p>
<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>	
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b><u>SI CUMPLE</u></b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>	

**LECTURA.** En la primera parte del cuadro, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

**LECTURA.** En la segunda parte del cuadro, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian

la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

**LECTURA.** En la tercera parte del cuadro, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del

delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena con excepción de la reparación civil.

## **8.2 ANEXO 2**

### **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
*introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:  
*motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena  
y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación  
del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)**

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA. (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).**

**Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

**Fundamentos:**

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		1	2	3	4	5			
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10]	Muy Alta
						[ 7 - 8]		Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6]	Mediana
								[ 3 - 4]	Baja
								[ 1 - 2]	Muy baja

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden 1 ó 2 = Muy

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>		<b>Valor numérico</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

## **Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja		Media	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10		[33 - 40]	Muy alta

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión						[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 8]	Muy baja
32								

Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8. El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 =

Mediana [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15,

o 16 = Baja [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7

u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

### CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

#### 6.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, por el delito contra la libertad - violación de la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor en menores de siete años, en el Expediente N° 01332-2017-0-0201-JR-PE-01, del juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz - Distrito Judicial de Ancash – 2018.**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[33-40]	Muy alta				
									[25-32]	Alta				



### 6.1. Respecto a la sentencia de Segunda instancia

**Cuadro 7**

**Calidad de la sentencia de segunda instancia, por el delito de Violación de la Libertad Sexual, en su modalidad de actos contra el pudor en mejor de siete años de edad, en el Expediente N° 01332-2017-0-0201-JR-PE-01, Del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huara z, Distrito Judicial De Ancash – 2018**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
CALIDAD DE	Parte	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						

	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[1 - 2]	Muy baja					
					X		34	[33-40]	Muy alta					
								[25-32]	Alta					

	Motivación del derecho				X		[17-24]	Mediana
	Motivación de la pena						[9-16]	Baja
	Motivación de la reparación civil	X					[1-8]	Muy baja
Parte resolutive		1	2	3	4	5		
							[9 -10]	Muy alta
							[7 - 8]	Alta
	Aplicación del principio de correlación				X		[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja
						9		
								45

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia por el delito de Violación de la Libertad Sexual, en su modalidad de actos contra el pudor en menor de siete años de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01332-2017-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y omitiéndose la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente

**Fundamentos:**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar a calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =

Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48

= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =

Mediana [13 - 24] = Los valores pueden ser

13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja [1 - 12] = Los valores

pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **8.3 ANEXO 3**

### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial por el delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Actos Cíntricos el Pudor en Menor de siete años de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01332-2017-0-0201-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz y la Sala Penal Mixta de Huaraz del Distrito Judicial de Huaraz.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, febrero del 2019

-----  
Elmer Carlos Palma Aparicio

DNI N°

31676619

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01332-2017-0-0201-JR-PE-01

JUECES : ALMENDRADES LOPEZ, OSCAR

(\*)ALVAREZ HORNA JOSE DAVID

JAVIEL VALVERDE LUIS ANGEL NOE

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE POMABAMBA

IMPUTADO : TORKOWSKY MORENO, JESUS VICTOR

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD  
VÍCTIMA: 7 AÑOS).

AGRAVIADO : A. J, M.E.

**S E N T E N C I A**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE.**

Huaraz, veinticuatro de Enero

del año dos mil dieciocho.-

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**VISTOS Y OIDOS:** La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Javiel Valverde y **José David Alvarez Horna** como Director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado **JESUS VICTOR TORKOWSKI MORENO**, por el delito de **CONTRA**

**LALIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la persona de iniciales **A.J.M.E.**

**II. IDENTIFICACION DEL ACUSADO.**

**JESUS VICTOR TORKOWSKI MORENO**, identificado con D.N.I. N° 48768339, nacido el 6 de enero de 1996 en Huaraz, 21 años de edad, soltero, obrero, no tiene hijos, sin antecedentes penales y no cuenta con bienes.

**III. FASE DE JUZGAMIENTO**

**3.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.**

El Ministerio Público en el Juicio Oral probará mas allá de toda duda razonable, que el acusado Jesús Víctor Torkowski Moreno ha realizado tocamientos indebidos en agravio del menor de iniciales A.J.M.E. Los hechos ocurrieron durante los meses de Enero a Julio del año 2016, en circunstancias en que el menor vivía en compañía de su madre María Rosa Moreno Blas y su hermano menor en una de las habitaciones de la casa ubicada al pie del hotel "el mirador" de la ciudad de Pomabamba, lugar donde también vivía el acusado en compañía de su madre y sus hermanos. Es el caso, que durante la quincena del mes de Julio del año 2016 entre las 06:30 de la tarde a 07:30 de la noche aproximadamente, en circunstancias que el acusado se encontraba solo en su casa en compañía de su hermano menor José y el menor agraviado, quienes se encontraban jugando a las escondidas en el interior de la referida casa, aprovecho que el menor agraviado había ingresado a su cuarto, le bajo el pantalón y seguidamente el calzoncillo, tocándole sus nalgas

y le frotó los dedos por el ano al menor, luego de vejarlo sexualmente lo amenazó con golpearlo si contaba a alguien lo que le había hecho.

Estos hechos han sido calificados por el Ministerio Público como delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE SIETE AÑOS**, previsto en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal. Solicita se le imponga **SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, así como el pago de S/ 10, 000, 00. soles por concepto de Reparación Civil.

### **3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.**

La defensa técnica del acusado sostiene que en el juicio sostiene que analizándolo de una manera concienzuda los actuados, no hay ninguna prueba que desvirtúe la presunción de inocencia de su patrocinado. Con respecto a la cámara Gessel, se ha notado que existen bastantes contradicciones del menor y se vislumbra de estos hechos que ha habido una influencia externa, no existe más prueba que la declaración que hace menor el mismo que nunca afirmó que le habían metido el dedo al ano, como he escuchado hasta este momento. Estas y otras deficiencias probatorias que daré a conocer en su oportunidad demuestran que los hechos no están debidamente probados

Respecto a las pericias psicológicas, son exámenes que generan duda, por otro lado existe un certificado médico que prácticamente purifica los hechos materia de imputación, y ratifica la inexistencia de algún acto vejatorio contra la integridad física del menor, eso demuestra de que no existieron los hechos materia de imputación, en virtud de ello solicita la absolución de su patrocinado.

#### **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

##### **4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIDA.**

En el proceso penal existen posiciones contrapuestas, por un lado la propuesta y esgrimida por el Ministerio Publico, y por el otro lado aquella defendida por el Abogado defensor del acusado. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidar estas posiciones discimiles, empero teniendo como marco y limite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral por ante el Juzgado Colegiado la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta del Ministerio Público y la posición de absolución de los cargos por el Abogado defensor del acusado, las que tiene por objeto acreditar o desvirtuar la comisión del delito de Actos contrario al pudor de menor de edad, y la acreditación o no de la responsabilidad penal del acusado Jesus Victor Torkowski Moreno en dicho delito, y a partir de ello emirtirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos incriminados por el señor representante del Ministerio Público.

##### **4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.**

El presente juicio oral se inició y sustancio con arreglo a lo establecido en los artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien refirio conocerlos pero no aceptó los cargos imputados y en

coordinación con su defensa técnica el acusado decidió no someterse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, además de no declarar. Por ello, se inicio el debate probatorio en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, además de actuarse las pruebas admitidas en la etapa intermedia y al inicio del Juicio Oral, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos.

Siendo así, se otorgo especial interés en que la tipificación penal sea la correcta, así como establecer la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida a proceso, y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil.

Mediante la valoración de la prueba, el juzgador aplica las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional, para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes. Cuando se valora positivamente un medio probatorio, es decir, que a partir del razonamiento del juzgador, se tiene que un medio probatorio pasa ser prueba de un hecho, el cual a partir de entonces se reputará como hecho probado.

#### **4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.**

El delito de Contra la libertad sexual, en la modalidad de Actos Contrarios al Pudor de Menor de edad imputado al acusado Jesús Víctor Torkowski Moreno, conforme a lo precisado en el Auto de Enjuiciamiento y lo expuesto por el Ministerio Público en los alegatos de apertura, se encuentran previsto en el artículo 176º-A, primer párrafo, inciso 1 del Código Penal, que sanciona al agente que, **sin propósito de tener acceso carnal, realiza sobre un menor de siete años u obliga a éste a realizar sobre si mismo tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.**

Este delito se configura de dos maneras: La primera, al realizar a un menor de siete años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; y Segunda, al obligar al menor a realizar sobre sí mismo dichos actos. En este tipo penal, no hace falta que medie violencia o grave amenaza, es suficiente con que el hecho se realice para que se configure el tipo penal, sin interesar como se ha logrado tal perpetración.

Es necesario precisar que, para diferenciar éste delito de la tentativa de Violación Sexual, debe tenerse en cuenta el elemento subjetivo, esto se advierte de la frase “sin propósito de tener acceso carnal”. Y, estando a que pueden presentarse dificultades probatorias respecto al real propósito del agente, debe recurrirse al análisis de las circunstancias objetivas concretas a fin de determinar el tipo penal aplicable, en este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, de la siguiente forma: “ (...) el encausado (...), uniformemente ha reconocido haber tratado de poseer sexualmente a la agraviada (...) de sólo ocho años y tres

**meses de edad a la fecha de los hechos, y en su propósito llegó inclusive a eyacular sobre las piernas de la menor, quien comenzó a gritar, lo que motivó que éste desistiera de su resolución criminal violatoria; que, consecuentemente la conducta sub judice constituye delito contra la libertad sexual en grado de tentativa, mas no delito contra el pudor; que, de otro lado en tanto los actos libidinosos, consistentes en frotamientos vaginales con su miembro viril, hechos que hiciera sufrir a la menor (...), de sólo siete años, tres meses y catorce días de edad, sin que el agente tuviera la decisión de hacerla sufrir el acto sexual, constituye delito contra el pudor y no violación de la libertad sexual en grado de tentativa(...)<sup>(1)</sup> .**

Asimismo, conforme a su descripción típica este tipo penal no requiere el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima, por ello también se reprimen aquella conducta en la cual el agente logra el asentimiento sexual del menor de edad o incluso, cuando sea éste quien las propicie, por cuanto en este supuesto típico dicho consentimiento resulta inválido. En este delito, el sujeto activo del delito este puede ser cualquier persona mayor de edad, no siendo necesaria ninguna cualidad especial del agente, y en el caso del sujeto pasivo el tipo penal requiere de una persona menor de siete años de edad, atendiendo solo al criterio cronológico-biológico del agente pasivo, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.

Este delito es necesariamente doloso, requiriéndose necesariamente el ánimo lascivo del agente, resultando así inaceptable su comisión por culpa o error.

---

<sup>1</sup> Véase **Diálogo con la Jurisprudencia** - “Violación de la libertad sexual”. En cuadernos Jurisprudenciales, pgs. 23/24.

Asimismo, resulta posible la tentativa en este tipo de delitos, y se configura cuando el sujeto agente ha realizado todo lo necesario para ejecutar las acciones típicas, sin embargo, por causas ajenas a su voluntad del agente no se logra concretarlas. Además, sí resulta posible en este tipo de delitos la participación delictiva, por lo que no es responsable sólo quien realiza la conducta, sino también todos aquellos que contribuyen a la realización del acto delictivo.

Por último, se debe precisar que este delito es eminentemente doloso, por ello el agente debe obrar” (...) *con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre menor de catorce años o le obliga a efectuar actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia*<sup>2</sup>”. No es necesario ningún otro elemento subjetivo distinto al dolo y se descarta la comisión imprudente o por error.

#### **4.4. RESPECTO DE LOS ALCANCES DEL ACUERDO PLENARIO N° 02-2005/CJ-116.**

Las Salsas Penales de la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/-JC-116 ha precisado criterios para la valoración de los medios de pruebas personales en aquellos delitos que dada la clandestinidad en que se perpetran suele ocurrir que el medio de prueba fundamental y muchas veces solitario, es la declaración de la víctima, por lo tanto para otorgar valor probatorio a dicha declaración debe de analizarse ciertas características y condiciones en las

---

<sup>2</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. DERECHO PENAL. Parte Especial. Volumen II. Editorial GRIGLEY. Lima – 2010, pg. 799.

que se otorgan. Así ha precisado que el valor de la declaración de un agraviado o testigo, *aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones*<sup>3</sup>.

Debiéndose, en principio entender e inferirse del testigo y de su declaración que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras razones que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Asimismo, que dicha declaración no solo inciden en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Y, por último, que dicha declaración con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. (Debe observarse la coherencia y solidez del relato del agraviado) y, de ser el caso aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

#### **4.5. RESPECTO DE LA PERSISTENCIA DE LA INCRIMINACIÓN DEL AGRAVIADO EN LOS DELITO DE CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD.**

---

<sup>3</sup> Acuerdo Plenario N° 02-2005/-JC-116, Fundamento Jurídico N° 10: Establece criterios interpretativos de carácter vinculantes: 1) *Ausencia de incredibilidad subjetiva*, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación, 2) *Verosimilitud del relato o versión de la víctima*, esto es que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, y 3) *Persistencia razonable en la incriminación*, que ha de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresa y expuesta sin ambigüedades o contradicciones en lo fundamental.

La Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de la República en el **Recurso de Nulidad N° 624-2014 AYACUCHO**, Fundamento Jurídico Tercero, ha realizado un análisis de la persistencia de la declaración de la víctima menor de edad en los delitos de Contra la Libertad Sexual, aplicables por su naturaleza a los delitos de Actos Contrarios al pudor de menor de edad, en concordancia y de acuerdo a las exigencias del Acuerdo Plenario N° 02-2005/-JC-116.

En dicho Recurso de Nulidad se asume el criterio que *“(...) la incriminación que exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria. Sin duda, si el relato incriminatorio varía en el tiempo respecto a cómo ocurrió el hecho criminal, no existirá persistencia en la incriminación. Pero si, por el contrario, la variación en el relato versa sobre circunstancias periféricas, no se puede entender que no existe persistencia en la incriminación. Y en segundo lugar, no se puede exigir a una menor que tenía ocho años cuando fue violentada, que se acuerde con toda precisión de las fechas exactas en que ocurrieron eventos tan traumáticos”*.

En tal sentido, se advierte en esta Resolución Suprema que la valoración del medio de prueba consistente en la declaración de la víctima menor de edad en el delito de violencia sexual, por contener la versión de los hechos precisamente de un menor de edad, ésta debe ser realizada teniendo en cuenta el *status quo* del sujeto pasivo del delito al momento de los hechos, en concordancia con las reglas de la lógica, razonamiento y criterios orientados por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/-JC-116.

Asimismo, en el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, FJ. 31**, también se fija reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos Contra la Libertad Sexual, el cual señala que **el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual**, así para el análisis de los delitos de Actos contrarios al pudor de menor de edad al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya realizado tocamientos en su integridad sexual con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación, por lo que teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración como así lo señala también de manera expresa el mencionado acuerdo plenario en su Fundamento Jurídico N° 32, al indicar que **“será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”**.

Y, por ultimo también se debe considerar lo precisado en el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de Contra la Libertad Sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba.

#### **4.6. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.**

Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos Fundamentales de la persona, al señalar que **”toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”**, por ello para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Por otra parte, es de precisar que al ser la prueba el elemento esencial en todo proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, aparece como manifestación de ello el derecho a probar de las partes-Principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso)-, consistente en el derecho para acopiar, ofrecer y ser admitidas la prueba relaciona con los hechos que configuran la pretensión de las partes, empero sin dejar de lado que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

Asimismo, es de precisar que es en el Juicio Oral donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y adjudicación de ésta, y conforme al artículo 393°.1 del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba, solo podrán realizarse sobre que se hubieran incorporado legítimamente en el Plenario, bajo la observancia de los Principios elementales de contradicción, publicidad, inmediación y oralidad como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

V. **ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO:**

5.1. **PRUEBAS DE CARGO:**

**PRUEBA TESTIMONIAL.**

- 5.1.1. **Interrogatorio de Gladis Vilma Laguna Ponte**, refiere que el menor agraviado es alumno suyo desde el año 2016, agrega que el dicho menor cuando empezó el año escolar éste era bastante juguetón, inquieto como todo niño y se desenvolvía muy bien. Señala la testigo: “No me quejo del niño, buen alumno, participaba, se integraba al grupo, bastante comunicativo”, y que el cambio conductual del menor se produjo a partir del mes de Julio del 2016, advirtiendo que este se mostraba huidizo, temeroso y bajo considerablemente su rendimiento escolar, y pudo advertir que el menor pedía permiso para ir al baño de modo frecuentemente, para luego defecarse dos a tres veces en el aula porque no tenía control de los esfínteres. Agrega, que estos hechos merecían extrañeza y preocupación en sus compañeros, y como producto de estos hechos la madre del acusado la ha amenazado constantemente, por lo cul ha realizado una denuncia ante la subprefectura.
- 5.1.2. **Interrogatorio de Milagros Zenaida Escudero Ponte**, refiere que su menor hijo paso de ser alegre, hiperactivo, conversador y empeñoso en su actividad académica a mostrar una conducta renegada y abusiva con sus hermanitos, se humillaba y por momentos solitario. Todo esto, con posterioridad a la primera quincena del mes de Julio del año 2016, Agrega, que vivía en una casa alquilada junto al imputado y a su madre, y que nunca tuvo problemas con el imputado pero si con la madre, quien en alguna oportunidad la agredió, la boto de la casa y le cerró la puerta, habiendo sido

necesario llamar a la policía para componer el problema. Y, que en inmueble en mención lo habito aproximadamente por cuatro meses.

**PRUEBA DOCUMENTAL.**

**5.13. Copia legalizada del Documento Nacional de Identidad del menor**

**agraviado**, en ficha de RENIEC que precisa que el menor cuenta con el DNI N° 62312856, su apellido paterno es Mori, su apellido materno es Escudero, y sus nombres son Andreu Jackson, nacido el 10 de Octubre de 2009 en el Departamento de Ancash, Distrito y Provincia de Pomabamba.

**5.14. Visualización de la grabación en video de la entrevista única en cámara**

**gessel del menor agraviado**, en el cual el menor de iniciales A.J.M.E. refiere tener 7 años, y que ha concurrido a la Cámara Gessel porque se encuentra mal y no podía orinar. Agrega, que Jesús Torkowsky es malo y siempre le molesta, le metió su dedo en su potito, por eso no puede orinar y eso paso en la noche en su casa, y nadie los vio, paso cuando estaba jugando con José y ahí se le metió una espina chiquita en su potito, y Jesús le metió un palito en su potito cuando estaba jugando a las escondidas. Estaba con ropa negra, polo negro y chompa amarillo y pantalón rojo, en su pantalón había un huequito, cuando eso pasó José estaba con sus hermanitos. No le ha contado a nadie, porque le daba miedo decirlo, y porque Jesús le dijo que no le cuente a nadie lo que había pasado sino le iba a patear. Pero después lo dijo a su mama y ahí Jesús le pateo. Cuando Jesús le metió el palito salió sangre de su potito, ahora ya no siente nada, y esto ha pasado dos veces. Antes no le ha metido algo ni la han tocado. Donde vivían había muchos cuartos y Jesús vivía en la misma casa que el menor, cuando se hincó con la

espina estaba en su patio.

- 5.15. **Acta de constatación fiscal**, llevada a cabo en el lugar de los hechos Jr. Moquegua s/n de la ciudad de Pomabamba. Inmueble que consta de dos habitaciones rusticas con una puerta de acceso cada una y que se encuentran contiguas -una al costado de la otra-, se observa que en la parte exterior de las habitaciones una especie de patio, una huerta y un baño rustico, asimismo se observa que en la parte alta habitaciones, así como un muro de tapial y adobe que limita con otro inmueble.
- 5.16. **Los Oficios N° 1331-2017 y N° 7147-2017**, remitido por la oficina de registros penitenciarios y por la gerencia general del Poder Judicial, en los cuales se precisa que Jesús Víctor Torcovski Moreno no registra antecedentes judiciales y penales.

#### **PRUEBA PERICIAL.**

- 5.17. **Examen del Perito Ilmer Margarín Ulloa**, sobre el *Certificado Médico Legal N° 000274-EIS*, quien refiere haber examinado al agraviado menor de edad por haber sido agredido en el mes de Julio de 2016, quien presenta esfínter anal conservados, no se evidencia lesiones traumáticas genitales ni paragenitales y en las conclusiones se precisa que no se evidencia signos de actos contranatura.
- 5.18. **Examen de la Perito Ana María Díaz Díaz**, respecto del *Informe Psicológico N° 225-2016-MIMO-PNCVFS-CEM-POMABAMBA/PS/DDA*, quien refiere haber examinado al menor A.J.M.E, quien habría sido víctima de tocamientos. Precisa que el área de la personalidad, asume una personalidad de intromisión y de baja tolerancia a la frustración, con

resoluciones impulsivas. Emocionalmente, refleja sentimientos de tristeza, ánimo depresivo, niveles considerables de ansiedad, sensación de vergüenza y aislamiento social. En el aspecto físico, se ha identificado encóprosis secundaria, entendido como la *emisión fecal voluntaria o involuntaria* de forma regular en lugares inapropiados socialmente a raíz de un acontecimiento o situación traumática o estresante. Concluyendo, que el menor presenta afectación emocional compatible con el motivo de la demanda, y que en el aspecto cognitivo suele evocar de forma constante los pensamientos asociados al evento violento.

5.1.9. **Examen del Perito Wilson César Tarazona Berastein**, sobre el *Protocolo de Pericia Psicologica N° 002741-2017-PSC*, refiere haber realizado una evaluación psicología al menor A.J.M.E. concluyendo que presentaba un cuadro depresivo leve que mantiene en el tiempo y que puede agravarse. Y, que la falta de control de sus esfínteres puede ser un síntoma somático y mecanismo de defensa respecto a estos hechos.

5.1.10. **Examen de la Perito Ivon Ruth Arroyo Rosales**, sobre el el *Protocolo de Pericia Psicológica N° 003095-2017-PSC*, refiere haber examinado al acusado 1 años de edad. Advirtiendo en éste: una "imagen favorable" del examinado, lo cual no se condice con las manifestaciones posteriores, concluyendo que la persona no evidencia ningún indicador de la alteración que le impida analizar la realidad, además el examinado tiene tendencia a actuar con dificultad en el control de los impulsos, muestra preocupación, y también reforma sus gustos y deseos, situación que lo muestra propenso ante los estímulos que afloran, lo que está latente.

## **5.2. PRUEBAS DE DESCARGO:**

**5.2.1. Declaración de José Antonio Vía Moreno**, hermano del acusado, quien precisa que el acusado no se relacionaba ni participaba en sus actividades lúdicas con ellos, por el contrario solo se acercaba a ellos para llamarles la atención por alguna travesura que hacían, en estas circunstancias el menor agraviado lo molestaba diciendo que no se juntaba con él porque le pegaba, y que su mamá se lo había advertido.

**5.2.2. Declaración de Rosa Moreno Blas**, madre del acusado, quien afirma haber vivido en la misma casa junto al menor agraviado, tiempo en el que lo ha cuidado, alimentado, criado y atendido, considerándose como una madre para él, agrega que no ha observado ninguna conducta que podría haber denotar hechos como los investigados, y que nunca hubo confianza entre el acusado y el menor agraviado, y que la denuncia es producto del odio y la cólera que la madre del menor agraviado le profesa a su persona, debido a la falta de afecto y trato discriminatorio que recibía en la unidad familiar en la cual ambas se criaron.

## **VI. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.**

### **6.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO:**

El Ministerio Público afirma, que se ha probado con los diversos medios de prueba actuados en esta audiencia la culpabilidad del acusado como autor del delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad, hechos acontecidos en horas de la noche del mes de Julio del año 2016, en la cual el acusado aprovechando que se quedaba solo en casa en compañía de su hermano José y el menor agraviado,

quienes se encontraban jugando a las escondidas, cuando el menor ingreso a su cuarto dicho acsado le procedió a bajarle su pantalón y calzoncillo para luego tocar y frotarle su ano con sus dedos. Solicitando se le imponga de siete años y seis meses de pena privativa de libertad.

## **6.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACTOR**

### **CIVIL:**

Manifiesta que las actuación probatorias han permitido en el transcurso de este juicio oral demostrar la culpabilidad del acusado por los hechos ocurridos en la quincena del mes de julio del 2016, cuando el acusado aprovechándose de la inocencia del menor agraviado se acerco a este para bajarle su pantalón y calzoncillo y tocarle su anito, lo que le ha producido daño psicológico conforme se desprende de los examnes de los peritos psicólogos.por ello, solicitamos una reparación civil de S/. 10,000.00 soles.

## **6.3. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL**

### **ACUSADO:**

Precisa que la acusación debe estar debidamente acreditadas, no es con versiones o términos con los que se convence, sino con pruebas suficientes. Agrega, que la denuncia se presenta por hechos suscitados en la quincena del mes de Julio de 2016, y habiendo sido presentado en Diciembre el tiempo es poco como para que las huellas generadas en el agraviado no se aprecien. Y, por tratarse de hechos concretos, éstos deben especificarse sin dubitación, y lo que observa es una apreciación imaginativa sobre los hechos,

Se acusa, que al menor se le toco las nalgas, si se analiza las versiones del menor en la cámara Gessel y la que otorgo ante los psicólogos, en la primera el menor no

manifiesta que le tocaron las nalgas, ésto solo sucede ante la psicóloga Ana Díaz Díaz, y dice que se produjo cuando jugaba en horas de la noche con José y se le metió una espinita en la parte trasera y de ahí el procesado le habría metido un palito. Posteriormente, el menor dice de que no ha sido un palito sino ha sido el dedo, después dice que le ha bajado el pantalón, y que cuando se suscitaron los hechos José se encontraba en la escuela, por más inocente que sea una criatura como no va a recordar con quien jugaba y donde se encontraba.

Existe dos versiones, una que José se encontraba en la escuela en horas de la noche y la otra que José se encontraba jugando con el, de lo que se desprende que José se habría dado cuenta de lo acontecido, pero José desmiente todo esto. También se debe tomar en cuenta que la profesora Gladys Vilma Laguna Ponte sostiene que el menor no contenía sus necesidades y que tenía una incontinencia urinaria, sin embargo el menor y los psicólogos dicen que el menor no podía orinar, son versiones contradictorias, la pregunta hay incontinencia urinaria o fecal. Estas versiones que son de actos físicos y no de suposiciones que se deben valorar. Con ello se acredita que hay de por medio una especie de enseñanza al menor para que vierta ciertas ideas. Asimismo, en la Cámara Gessel se ha observado, bastante alegre y refiere que en ningún momento le había metido el dedo, sino que una espinita se había metido y que Jesús le ha metido un palito e inclusive dice que el palito fue de color marrón. Que, las huellas producidas acaso no se detectan a través de un examen médico, pero el facultativo explica que cuando se produce estos hechos las huellas pueden perdurar un año o algo mas, pero en la Pericia no se precisa haber existido estos hechos, ni se evidencian signos de actos contranatura o lesiones extra ni paragenitales, acaso el meter el dedo al ano del

menor no deja signos contranatura por más que pase un año y eso es notable, sobre todos como dice en el psicólogo que fueron dos veces en el mismo día.

Así, se debe determinar si efectivamente ha existido este tipo de actos o ha sido producto de la enseñanza. No se ha probado el delito, porque el menor da diferentes versiones al respecto, además este delito se tipifica cuando hay una intención libidinosa y de satisfacción del apetito sexual, no habiéndose probado esta intención sexual. Además, el odio del menor hacia el acusado se debe a que en muchas oportunidades ha tenido discrepancias con la madre del menor, había un odio de por medio. Finalmente precisa que cuando faltan los elementos objetivos, subjetivos y valorativos del delito, sin duda alguna se tiene que absolver, y por ello se debe de absolver de la acusación a su patrocinado por ser inocente.

### **6.3. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:**

El acusado refiere que el menor agraviado no le tienen odio, por que hace poco la familia de su mamá ha hecho una danza costumbrista en Pomabamba con sus hermanos y los del menor, inclusive su persona ha bailado. Y, que esta conforme con lo expuesto por su Abogado defensor.

## **VII. ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.**

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, y aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

**7.1. QUE, EL MENOR AGRAVIADO DE INICIALES A.J.M.E, CUANDO SE HAN PRODUCIDO LOS ACTOS DE AGRESION SEXUAL POR PARTE DEL ACUSADO JESUS VICTOR TORKOWSKI MORENO HA CONTADO CON MENOS DE SEIS AÑOS DE EDAD.**

**HECHO PROBADO:**

Con la ficha RENIEC vía internet, en la cual se precisa sus datos personales y filiatorios del menor agraviado, además se precisa que éste ha nacido el nacido el 10 de Octubre de 2009 en el Departamento de Ancash, Distrito y Provincia de Pomabamba.

De lo que se concuye, que dicho menor en la fecha de los hechos Julio del año 2016 poseía 06 años y 09 meses de edad.

**7.2. QUE, EL LUGAR DONDE SE HAN PRODUCIDO LOS HECHOS SE ENCUENTRA UBICADO EN JR. MOQUEGUA S/N DE LA CIUDAD DE POMABAMBA, CONSSTENTE EN UNA HABITACION RUSTICAS EN LA CUAL DOMICILIABA EL ACUSADO Y ES CONTIGUA A LA HABITACIÓN DEL MENOR AGRAVIADO, LAS CUALES TIENEN UN PATIO COMÚN.**

**HECHO PROBADO:**

- Con el **Acta de Constatación Fiscal** letrada en Juicio Oral, en la cual se describe el lugar donde acontecieron los hechos, esto es el interior del inmueble del Jr. Moquegua s/n de la ciudad de Pomabamba, el la cual se advierte dos habitaciones seguida una de otra, la primera habitada por el acusado y su familia y la otra habitada por el agaviado y su famlia, habiendose observado tambien

un patio comun para ambas habitaciones, una huerta y un baño rustico.

- Con la **versión** del menor en cámara Gessel, en la cual describe el lugar donde fue objeto de agresión sexual por el acusado Jesus Victor Torkowski Moreno, precisando que estos se han producido en el lugar donde vivía con el acusado, donde habían muchos cuartos y cuando se hincó su potito esto fue en el patio.
- Con la **versión** de Milagros Zenaida Escudero Ponte prestada en juicio oral, en la cual refiere haber vivido en una casa alquilada junto al imputado y a su madre, inclusive en alguna oportunidad la madre del acusado la bato de la casa y le cerró la puerta, habiendo sido necesario llamar a la policía para componer el problema.
- Con la **versión** en Audiencia de Rosa Moreno Blas, quien afirma haber vivido en la misma casa junto al menor agraviado, tiempo en el que lo ha cuidado, alimentado, criado y atendido.

De lo que se concluye de modo inequívoco, que tanto el agraviado como el acusado han domiciliado en el interior de un mismo inmueble, en el cual habían dos habitaciones contiguas y en las cuales residían el acusado y el menor agraviado.

**7.3. QUE, PRODUCTO DE LA AGRESION SEXUAL SUFRIDA EN EL MENOR AGRAVIADO DE INICIALES A.J.M.E, POR PARTE DEL ACUADO JESUS VICTOR TORKOWSKI MORENO, SE HAN PRODUCIDO SECUELAS PSICOLÓGICAS Y FISIOLÓGICAS.**

**HECHOS PROBADO:**

- Con la **versión** en Juicio Oral de Gladis Vilma Laguna Ponte, la cual resulta ser

clara, coherente y consistente, quien fuera docente del menor agraviado A.J.A.M, refiriendo que cuando empezó el año escolar era bastante juguetón, inquieto como todo niño y se desenvolvía muy bien, participaba y integraba al grupo, bastante comunicativo, pero a partir del mes de Julio del 2016 se produjo un cambio de conducta en su persona, advirtiendolo huidizo, temeroso y bajo considerablemente en su rendimiento escolar, además éste pedía permiso para ir al baño frecuentemente, para luego defecarse dos a tres veces en el aula porque no tenía control de los esfínteres, y esto le extrañó y preocupó mucho, al igual que a sus compañeros de aula.

- Con la **version** de Milagros Zenaida Escudero Ponte prestada en juicio oral, en la cual refiere que su menor hijo de ser alegre, hiperactivo, conversador y empeñoso en su actividad académica, paso a mostrar una conducta renegada y abusiva con sus hermanitos, se humillaba y por momentos era solitario, y que esto acontecido con posterioridad a la primera quincena del mes de Julio del año 2016,
- Con la **versión** de los hechos del menor agraviado A.J.M.E. en cámara Gessel, quien refiere que ha concurrido a la Cámara Gessel porque se encuentra mal y no podía orinar.
- Con el **examen** de la Perito Ana Maria Diaz Diaz, quien al ser interrogado en Juicio Oral refiere que el menor agraviado, como producto de los tocamientos presenta una personalidad de intromisión y baja tolerancia a la frustración, con resoluciones impulsivas, emocionalmente refleja sentimiento de tristeza, animo depresivo, niveles considerables de ansiedad, sensación de vergüenza y

aislamiento social, y en el aspecto físico tiene emisión fecal voluntaria o involuntaria de forma regular en lugares inapropiados a raíz de un acontecimiento o situación traumática o estresante. Presentando una afectación emocional compatible con el motivo de los hechos investigados.

- Con el **examen** del perito Wilson César Tarazona Berastein en Juicio Oral, quien refiere que menor agraviado A.J.M.E. presenta un cuadro depresivo leve que mantiene en el tiempo y que puede agravarse, y que la falta de control de sus esfínteres puede ser un síntoma somático y mecanismo de defensa respecto a estos hechos denunciados.

De lo que se concluye de modo categórico, que efectivamente el menor agraviado A.J.M.E, como producto de la agresión sexual del cual fuera objeto por parte del acusado Jesus Victor Torkowski Moreno acontecido en el mes de Julio del año 2016, ha mostrado cambios en su conducta bio-psico-social, llegando a no tener control de sus esfínter anal lo que le ocasionaba defecar en de manera involuntaria hasta en el aula de clases, hecho que sería un síntoma somático y de mecanismo de defensa. Todo esto, como consecuencia o a raíz del acontecimiento o situación traumática o estresante que fuera objeto. Además, de haberle producido afectación emocional.

**7.4. QUE, EL ACUSADO JESUS VICTOR TORKOWSKI MORENO HA REALIZADO TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN EL MENOR AGRAVIADO DE INICIALES A.J.M.E. DE 06 AÑOS Y 09 MESES DE EDAD EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 2016, EN EL INTERIOR DE LA**

**VIVIENDA DEL ACUSADO UBICADO EN JIRON MOQUEGUA S/N DE LA CIUDAD DE POMABAMBA.**

**HECHO PROBADO.**

- Con la **declaración** en Camara Gessel del menor A.J.M.E. y actuada en el Juicio Oral, quien resulta ser agraviado y unico testigo presencial del abuso sufrido en su persona y realizado por el acusado Jesus Victor Torkowski Moreno, en la cual ha narrado los hechos como, que ha concurrido a la Cámara Gessel porque se encuentra mal y no podía orinar. Y, que Jesús Torkowsky Moreno es malo y siempre le molesta, le metió su dedo en su potito en la noche en su casa cuando jugaba con José el hermano de Jesus, y por eso no puede orinar, y nadie vio cuando paso ello, y también le metió una espina chiquita en su potito y salió sangre cuando estaba jugando a las escondidas, además que no le ha contado a nadie porque le daba miedo decirlo, y porque Jesús le dijo que no le cuente a nadie lo que había pasado sino le iba a patear. Y que han pasado dos veces en el lugar donde vivían ambos.
- Con la **versión** en Juicio Oral de Gladis Vilma Laguna Ponte, profesora del menor agraviado, quien refiere que observó pasado el mes de Julio del 2016 cambios drásticos en la conducta del menor AJME y que de ser juguetón, inquieto y desenvolverse muy bien, buen alumno, participativo e integraba al grupo, bastante comunicativo, paso a ser huidizo, temeroso y bajó considerablemente su rendimiento escolar, además de advertir que este solicitaba muchos permiso para ir al baño, para lugo defecarse dos a tres veces en el aula, y que esta situacion mereció extrañeza y preocupación en sus compañeros.

- Con la **version** en Juicio Oral de Milagros Zenaida Escudero Ponte, madre del menor AJME, quien refiere que su menor hijo paso de ser alegre, hiperactivo, conversador y empeñoso en su actividad académica a mostrar una conducta renegada y abusiva con sus hermanitos, se humillaba y por momentos solitario. Todo esto, con posterioridad a la primera quincena del mes de Julio del año 2016.
- Con el **Acta de constatación fiscal** leída en Juicio Oral y practicada en su oportunidad en el lugar de los hechos Jr. Moquegua s/n de la ciudad de Pomabamba, el cual consta de dos habitaciones rústicas con una puerta de acceso cada una y que se encuentran contiguas -una al costado de la otra-, se observa en la parte exterior de las habitaciones una especie de patio común, una huerta y un baño rústico, además de habitaciones en la parte alta.
- Con el **examen** de la Perito Ana Maria Diaz Diaz, quien al ser interrogada en Juicio Oral refiere que el menor agraviado, como producto de los tocamientos presenta una personalidad de intromisión y baja tolerancia a la frustración, con resoluciones impulsivas, emocionalmente refleja sentimiento de tristeza, ánimo depresivo, niveles considerables de ansiedad, sensación de vergüenza y aislamiento social, y en el aspecto físico tiene emisión fecal voluntaria o involuntaria de forma regular en lugares inapropiados a raíz de un acontecimiento o situación traumática o estresante. Presentando una afectación emocional compatible con el motivo de los hechos investigados, además evoca de constantemente pensamientos asociados al evento violento.

- Con el **examen** del perito Wilson César Tarazona Berastein en Juicio Oral, quien refiere que el menor agraviado A.J.M.E. presenta un cuadro depresivo leve que se mantiene en el tiempo y que puede agravarse, y que la falta de control de sus esfínteres puede ser un síntoma somático y de mecanismo de defensa respecto a los hechos acontecidos.
- Con la **versión** en Audiencia de Rosa Moreno Blas, quien afirma haber vivido en la misma casa junto al menor agraviado, tiempo en el que lo ha cuidado, alimentado, criado y atendido.

Es de precisar, que el Colegiado en atención a las características de la versión del menor agraviado AJME prestada en Cámara Gessel, asume el criterio que éstas posee la calidad de **COHERENTE, PERSISTEN, UNIFORME** y **SOLIDA**, no solo porque ha sido recibida y actuada con todas las garantías procesales, sino también porque se encuentra apareja con las pruebas directas y periféricas actuadas en el juicio oral y que han sido materia de análisis precedentemente.

Por otro lado, si bien es cierto el Abogado defensor del acusado, cuestiona los hechos narrados por el menor AJME en Cámara Gessel respecto del lugar, la hora, ocasiones y circunstancias en que se han producido las agresiones sexuales y por ello, afirma que no resulta coherente y por el contrario, éstas han sido enseñadas por el odio que se tiene al acusado y a su madre, por ende se tornaría en inverosímil dicha versión, por cuanto no es posible que éstos se produzcan en las condiciones como el menor los ha narrado, esto es que se haya producido en la noche y no se haya dado cuenta el hermano menor del acusado, por lo que no existe certeza, si ello se ha producido en el día o en la noche, y que entre el acusado y el menor agraviado no ha existido ningún tipo de relación.

En consecuencia, estando a la versión de los hechos manifestados por el menor agraviado A.J.M.E. en Cámara Gessel y lo cuestionado por el Abogado defensor del acusado. Y, considerando que el agraviado en el caso concreto resulta ser el único testigo presencial de los hechos, por ello su relato debe ser analizada de manera obligatorio desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, al cual el Colegiado se adscribe. Así:

a) Respecto de la *incriminacion* realizada por el menor agraviado A.J.M.E. en contra del acusado Jesus Victor Torkowski Moreno, se evidencia que dicha incriminación se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto si bien es cierto ha sido alegado por el Abogado del acusado en el sentido que ha existido desavenencias entre la madre del agraviado con la madre del acusado, empero en el Juicio Oral no se ha actuado prueba o indicio que acredite que entre el acusado y el menor agraviado o los familiares de dicho agraviado con el acusado, habría existido o existe razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que nos pudiera conllevar a que el menor realice gratuitamente una imputación tan grave, o que la familia del menor haya influido o influya en el mencionado menor para que sindicue al acusado, o la mantenga dicha sindicación en igual sentido.

Por el contrario, de los medios de pruebas actuados en el juicio oral se ha probado y concluido que el menor agraviado ha domiciliado en una vivienda junto a la del acusado, habiendo tenido buena relación con la madre del acusado, como ésta misma lo resalta en su versión de hechos en el Juicio Oral, además muy buena amistad con el hermano menor del acusado, y si bien es cierto refiere dicho menor que el acusado es malo, empero esta opinión es

posterior y como resultado de la agresión sexual realizada por el acusado. Por lo tanto, se puede concluir que las declaraciones incriminatorias del agraviado revisten de garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción en el Colegiado que la sindicación del tantas veces mencionado agraviado, está *exenta de incredibilidad subjetiva*.

b) Respecto de la *verosimilitud* de la versión de los hechos del menor agraviada contenida en la entrevista única en *Cámara Gesell*, la cual ha sido cuestionada por el Abogado de la defensa del acusado en el sentido que resulta inverosímil por contener contradicciones en el propio dicho del menor agraviado. Así, en principio se debe determinar si la declaración del agraviado resulta *verosímil* y también *coherente* en su contexto, respecto de otras versiones posibles que se han incorporado a través de otros medios de prueba actuados en el Juicio Oral.

- En relación a la **COHERENCIA**, es de verificarse que en el juicio oral se han incorporado diversidad de versiones de los hechos del menor agraviado de modo parcial o indirecto, pero que tienen relación e inciden en el análisis sobre la agresión sexual que fuera objeto el agraviado por el acusado.

**Primero**, aquella observada *in situ* y concreta en el menor agraviado por su profesora **Gladis Vilma Laguna Ponte** plasmada en su testimonial en el Juicio Oral, en la cual precisa los cambios conductuales y biológicos del menor agraviado posterior al mes de Julio del año 2016. **Segundo**, la versión de los hechos del mismo agraviado plasmada en las *data* del **Informe Psicológico N° 225-2016-MIMO-PNCVFS-CEM-POMABAMBA/PS/DDA y Protocolo de Pericia Psicológica N° 002741-2017-PSC**, que han sido materia de examen por los Peritos César

Tarazona Berastein y Ana Díaz Díaz, en las cuales el menor agraviado A.J.M.E. refiere que Jesús le toco y metió su dedo varias veces en su pote, y que para ello le bajo su pantalón y calzoncillo, y esto pasaba cuando su mama se iba a vender, además que Jesús le molestaba y le metió algo en el potito y por eso no puede orinar, y *Tercero*, la versión relatada en la **entrevista unica en Cámara Gessel contenida** en CD que fuera actuado a través de su visualizacon en el Juicio Oral, en la cual el menor reproduce el modo y circunstancias de los hechos en los cuales fuera objeto de agresion sexual por el acusado, versión que ha sido precisado en aptitud en los considerando que preceden.

En este sentido, analizado el contexto de las versiones de los hechos afirmados por el menor agraviado, el Colegiado concluye que dichas versiones resultan *COHERENTES* entre si, por cuanto de su contexto resultan **coincidentes en lo esencial**, respecto de los terminos de la imputación realizada por el agraviada contra el acusado, respecto de la individualización del acusado como el agresor del mismo, respecto de las oportunidades en tiempo y lugar en que el cusado le ha realizado tocamientos en su ano, además de las circunstancias concretas en que dichas agresiones se han producido.

- En esta misma perspectiva, tambien corresponde determinar si estas versiones, ademas de ser coherentse resultas *VEROSÍMILES*, es decir si se encuentra corroborada objetiva y subjetivamente con pruebas actuadas en el juicio oral.

En ese orden de ideas, el Colegiado afirma categóricamente que la sindicación incriminatoria del agraviado A.J.M.E. ha sido plenamente corroborada con pruebas directas actuadas en juicio oral. Así, resulta verosímil dicha versión por haber sido detallado de manera uniforme y sostenida en el tiempo como se ha detallado precedentemente, características que le otorgan a esta versión solidez en su contexto, en lo esencial y en lo periférico, no solo en relación a la agresión sexual sufrida, sino también para identificar e incriminar de manera directa al acusado Jesús Víctor Torkowsky Moreno como su agresor.

En éste extremo, el Colegiado deja claramente establecido que la declaración incriminatoria del menor agraviado es coherente y contextualizada en todos sus extremos, aseveración que tiene sus sustento en la versión de dicho agraviado en Cámara Gessel y corroborado con la versión en los exámenes de los Peritos Psicólogos César Tarazona Berastein y Ana Díaz Díaz, además de la versión de la profesora Gladis Vilma Laguna Ponte y su madre Milagros Zenaida Escudero Ponte, en los cuales se afirma de modo categórico que el acusado agredió sexualmente al menor A.J.M.E. y como consecuencia de ello se produjo cambios en su personalidad y sistema biológico (incontinencia fecal), esto es que dicho menor fue afectado emocionalmente y fisiológicamente. También se encuentra corroborado, con el Acta de Constación Fiscal donde se describe y deja constancia de las características del lugar donde ocurrieron los hechos, los cuales coinciden con lo expuesto por el menor agraviado.

c) En lo que respecta a la **PERSISTENCIA** en la **INCRIMINACIÓN** de la versión del menor agraviado, es de precisarse que dicho menor ha declarado una sola vez en Cámara Gesell, pero también existen versiones de éste en las datas del Informe Psicológico N° 225-2016-MIMO-PNCVFS-CEM-POMABAMBA/PS/DDA y Protocolo de Pericia Psicológica N° 002741-2017-PSC, emitidos por César Tarazona Berastein y Ana Díaz Díaz. Por ello, para el análisis de dicha versión se debe tener presente el contexto en el cual se produjeron los hechos. Así, debe evaluarse la edad del agraviado al momento de producirse los hechos y el tiempo transcurrido para ser entrevistado en Cámara Gessel, elementos temporales que hacen inviable exigir que todas las declaraciones que hubiera realizado el agraviado, sean exactamente iguales o que dicho agraviado se acuerde o describa de manera precisa los lugares, tiempos y circunstancias de la comisión de los hechos, en otras palabras, no es posible o no se puede exigir al menor una descripción minuciosa, exacta o al detalle de cada uno de los atentados producidos, así como que este precise el día o lugar exacto de cuando, donde y en cuantas oportunidades se produjeron las agresiones. Siendo lo básico y esencial que se debe exigir, es el patrón de agresiones y el *modus operandi* correspondiente.

En el caso concreto, este patrón lesivo es el que ha narrado con coherencia, persistencia y solidez el menor A.J.M.E, versión que además se ha visto corroborada con la declaración de la profesora Gladis Vilma Laguna Ponte, el Informe y Protocolo de Pericia Psicológica practicada al menor en referencia, medios probatorios actuados en el juicio oral y que se han convertido en pruebas que acreditan la persistencia de la incriminación del menor agraviado.

Por ello, lo alegado por el Abogado defensor del acusado sobre inconsistencias, incoherencias e inverosimilitud de la versión del menor agraviado, debe de concordarse con los hechos facticos probados en el juicio oral, esto es la edad de 06 años y 09 meses del menor agraviado al momento de producirse los hechos, la pluralidad de agresiones producidos y la afectación emocional y biológica como consecuencias de los hechos. Circunstancias, que deben ser analizadas en el contexto del Recurso de Nulidad N° 624-2014 AYACUCHO, F.J. N° 03, el cual precisa que la declaración de la víctima menor de edad en el delito de Contra la Libertad Sexual, ***no debe poseer una exigencia pormenorizada de los hechos, esto es que incluya los más mínimos detalles sobre fechas y horas en que ocurrieron.*** En este sentido, la imputación y la persistencia según este Recurso de Nulidad, debe estar referida solo al núcleo de la imputación que sustenta la versión acusatoria, y no sobre omisiones, vacíos o variaciones en el relato del menor agraviado que verse sobre circunstancias periféricas.

Así, en el caso concreto no se puede exigir al menor agraviado, por su edad, por el tiempo transcurrido hasta su entrevista y por la afectación emocional sufrida, que éste se acuerde con toda precisión de las fechas, lugares y circunstancias exactas como ocurrieron los tocamientos indebidos en su intimidad.

En consecuencia, en el caso sub análisis las pruebas producidas en el Juicio Oral aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005,

puesto que la declaración del menor A.J.M.E. está libre de todo elemento de incredibilidad subjetiva, resulta ser coherente, sólida y persistente, características que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, poseen virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado Jesús Victor Torkowsky Moreno, y permiten al Colegiado dar por acreditado no sólo el delito objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.

Finalmente, como conclusión de este Colegiado sobre la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se afirma de modo **CATEGORICO** en grado de **CERTEZA** que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado **JESUS VICTOR TORKOWSKY MORENO**, ha realizado sobre el menor **A.J.M.E.** de 06 años y 09 meses de edad, **TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN SUS PARTES INTIMAS**. Que, los actos de agresión sexual se han suscitado en el mes de Julio del año 2016 y en la casa del acusado ubicado en el interior del inmueble cito en la primera cuadra Jr. Moquegua s/n en la ciudad de Pomabamba. Y, estas tocamiento indebidos han sido realizado por el acusado cuando se encontraba a solas con el menor agraviado, en los cuales dicho acusado tocaba con su dedo el ano del agraviado, lo cual le ha producido afectación emocional y fisiológico.

## **VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.**

### **8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.**

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado Jesús Victor Torkowsky Moreno se adecua a la fórmula típica materia de imputación prevista en el artículo 176°-A, primer párrafo e inciso 1) del Código Penal. En este sentido, en la conducta observada por el acusado se advierte los aspectos volitivo y cognoscitivo, además en los hechos imputados su comisión también se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Actos contrarios al pudor de menor de edad, por cuanto dicho acusado conociendo y siendo evidente la minoría de edad del agraviado, y en tales condiciones le ha realizado tocamientos en su ano cuando dicho menor ha tenido 06 años y 09 meses de edad, hechos acontecidos en la vivienda del referido acusado, ubicado en la primera cuadra del Jr. Moquegua s/n en la ciudad de Pomabamba. También se ha probado que la actuación del acusado ha sido dolosa, pues su conducta nos informa que por su condición de ser vecino cercano del agraviado ha conocido la minoría de edad del dicho agraviado, y conociendo esta circunstancia fáctica se ha determinado para agredir sexualmente a dicho menor.

## **8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.**

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado Jesús Victor Torkowsky Moreno resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente o por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que la torne dicha conducta permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado –Actos contrarios al pudor de menos de edad, previsto en el inciso primero del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal–, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes

invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la única finalidad de satisfacerse sexualmente.

### **8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.**

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido y analizando el caso sub materia, se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado tenga tal condición, por el contrario en el Protocolo de Pericia Psicologica N° 003095-2017-PSC, materia de examen en Juicio Oral por la Perito Ivonne Ruth Arroyo Rosales, se ha precisado que edicho acusado clinicamente se encuentra dentro de los parámetros normales acorde al nivel de instruccuión y se encuentra orientado en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o prueba alguna que el acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que realizar tocamientos en el ano de una persona menor de edad constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición. En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigirle al acusado una conducta diferente a la observada, quien por el contrario renunciando a su deber legal de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido

a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

## **IX. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.**

### **9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.**

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad.

- En el caso sub analisis, la pena concreta o conminada prevista en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, es no menor de 07 ni mayor de 10 años.
- También se ha advertido que la agresion sexual se ha producido en mas de una oportunidad y en momentos diferentes –pluralidad de violaciones de la misma ley penal-, constituyendo por ello delito continuado previsto en el artículo 49° del Código Penal, por ello corresponde aplicar al acusado únicamente la pena concreta del delito más grave, esto es la misma fijada para el delito de Actos contrarios al pudor de menor de 07 años de edad, es decir una pena no menor de 07 ni mayor de 10 años.
- Es de verificarse que no concurren circuntancias agravantes cualificadas. Por el

contrario, concurren una circunstancia atenuante privilegiada -Responsabilidad restringida por la edad-, prevista en el artículo 22° del Código Penal, la cual permite reducir la pena prudencialmente por debajo del mínimo legal, esto es por debajo de los 07 años, por cuanto se advierte que éste ha nacido el 06 de Enero del año 1996 (Requerimiento acusatorio y Protocolo de Pericia Psicológica N° 003095-2017-PSC), por lo que a la fecha de los hechos poseía 20 años y 06 meses de edad. En tal sentido, el Colegiado considera que la rebaja debe ser de 02 años y 04 meses.

## **9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.**

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

En el presente caso se entiende que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar al agraviado por los daños ocasionados, tanto en cuerpo como y en la psiquis del menor agraviado, puesto que su indemnidad sexual no es restituible, por ello en el caso concreto la reparación civil debe apuntar a la recuperación física y sobre todo psicológica del agraviado, quien deberá ser sometida a terapias.

## **9.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 497° inciso 1 del Código Procesal Penal, **“Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”**, sin embargo la misma norma en el inciso 2 prevé como excepción a la regla, lo siguiente: **“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”**.

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado y que ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra como manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa garantizado en el artículo 139°, inciso 10 de la Constitución Política del Estado que rescata el principio de no ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8°, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza que **“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”**. En tal sentido, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

#### **9.4. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA.**

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, **“la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”**.

En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de pena privativa de libertad superior a los cuatro años, el Colegido considera que corresponde aplicarse de manera imperativa la norma en mención..

**X. DECISION.**

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículo 397° y 399° del Código Procesal Penal, por **UNANIMIDAD, RESUELVE:**

**10.1. CONDENAR** al acusado **JESUS VICTOR TORKOWSKY MORENO**, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR DE SIETE AÑOS DE EDAD**, delito previsto en el artículo 176°-A, primer párrafo e inciso 1) del Código Penal, en agravio del menor de iniciales **A.J.M.E**, y como tal se le impone la pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS Y OCHO MESES** de pena privativa de libertad, con caracter de **EFFECTIVA**.

**10.2 INHABILITAR** al sentenciado **JESUS VICTOR TORKOWSKY MORENO** de conformidad con lo prescrito en el artículo 36°, inciso 9) del Código Penal, esto es la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

**10.3. FIJAR** por concepto de **REPARACION CIVIL**, la suma de **DIEZ MIL SOLES** que deberá de cancelar el acusado **JESUS VICTOR TORKOWSKY MORENO** a favor del menor agraviado **A.J.M.E.**

**10.4. MANDAR** se **EJECUTE PROVISIONALMENTE** la pena impuesta al sentenciado **JESUS VICTOR TORKOWSKY MORENO** , por lo que deberá **OFICIARSE** a la Policía Judicial para la **UBICACION, DETENCION e INTERNAMIENTO** al Establecimiento Penal de Huaraz, fecha desde la cual se computara la pena impuesta.

**10.5. SIN COSTAS.**

**10.6. DISPONER** el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado **JESUS VICTOR TORKOWSKY MORENO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal, oficiándose con este fin en su oportunidad al órgano de tratamiento del Establecimiento Penitenciario en la cual se ejecutara la pena impuesta.

**10.7. CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente, **REMÍTASE** el boletín y testimonio de condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

**10.8. DESE LECTURA** de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

**S.S**

ALMENDRADES LÓPEZ.

JAVIEL VALVERDE.

**ÁLVAREZ HORNA. (D.D.).**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE

HUARI

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA  
PROVINCIA DE HUARI

EXPEDIENTE : 00163-2017-0-0206-SP-PE-01

IMPUTADO : TORKOWSKI MORENO JESUS VICTOR

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A.J.M.E

ASUNTO : APELACION DE

SENTENCIA

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : MARISOL R. DEL PILAR URBINA

GUANILO

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS.**

**Huari, veintitrés de mayo**

**Del año dos mil dieciocho.-/**

**VISTOS Y OÍDOS:** en audiencia de apelación de auto, con los señores magistrados integrantes de la sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, los señores FRANCISCO FIDEL CALDERÓN LORENZO (Presidente – Director de Debates), DANIEL RODOLFO PRINCIPE NAVA (Juez Superior) y ALEXANDER SOTOMAYOR CASTRO (Juez

Superior), y en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del sentenciado Jesús Víctor Torkowsky Moreno.

### **I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE ALZADA.**

Que, viene en apelación a esta instancia la sentencia contenida en la resolución judicial número diecisiete, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, que corre de folios doscientos sesenta y cuatro a doscientos ochenta y cinco, que **RESUELVE** condenar al acusado JESÚS VÍCTOR TORKOWSKY MORENO, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor de menor de siete años de edad, delito previsto en el artículo 176-A, primer párrafo e inciso 1) del Código Penal, en agravio del menor de iniciales A.J.M.E, y como tal se le impone la pena privativa de libertad de cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva; con lo demás que contiene la referida sentencia.

### **II.- SINTESIS IMPUGNATORIA.**

2.1.- Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación<sup>4</sup> formulada la defensa técnica del sentenciado Jesús Víctor Torkowsky Moreno, la misma que ha sido sustentada de manera oral en la audiencia de su propósito, sosteniendo: **a)** Que en cuanto a que, el menor quien ha sido preparado para mentir, se aprecia contradictorias versiones y en las evaluaciones de los peritos psicólogos no existe analogía ni decisión unísona para discernir sobre los hechos delictuales, pues, la psicóloga Ana María Díaz Díaz concluye que la afectación emocional que se manifiesta en el menor han generado impulsividad y variación de pensamiento motivado por el evento violento,

---

<sup>4</sup>. Ver folios 290-295.

además en el menor se define problemas de comportamiento, tendencias agresivas y aislamiento, y que, el presunto autor tiene historia de conductas violenta con otras personas así como abuso en el consumo de alcohol, agrega el menor refiriendo a Jesús el también me toco mi potito con su mano, me dolió y llore un poquito, en su cuarto de él me hizo, yo entre al cuarto de Jesús por que José me hizo entrar, estábamos jugando las escondidas, luego me toco mi potito, metió su dedito me hacía varias veces, me llevo a bajar el pantalón y calzoncillo encimas de las rodillas, le dije que haces me dijo nada, vi que salía sangre de mi potito; por otro lado el menor hace saber al psicólogo Wilson C. Tarazona Belran Beratein que el denunciado metió un palito en la parte del ano, con el agravado que el menor refiere que no le gusta esa palabra que dice Jesús, porque es feo, no me gustaría oír eso, siento que me va a pegar; estas aseveraciones sin duda alguna son extremadamente contradictorias a lo expresado por el menor en la Cámara Gessel; **b)** Que de la reproducción de lo grabado en Cámara Gessel se observa al menor alegre, inquieto y avisado, manifestando contradicciones producto no cabe duda de una enseñanza que le ha hecho, pues dice que Jesús me metió un palito en mi potito y por eso no puedo orinar, contrario a lo manifestado por la profesora Vilma Laguna Ponte y reportado a fs. 184, que casi todos los días hace sus necesidades; además declara que cuando estaba jugando con José se metió una espina en mi potito y cuando Jesús me metió un palito en la espinita, además Jesús no me ha ofrecido darme nada, y cuando se peleó con mi mamá le dije no hagas ota vez eso o le digo a la policía, agrega que cuando Jesús le metió el palito y fue en horas de la noche y su mamá se encontraba en casa y el palito era de árbol de color marrón (se contradice cuando se le pregunto qué le dijo a Jesús NOLE DIGAS A NADIES), por otro lado dice que cuando se le metió el palito en el potito donde estaba José (hermano de Jesús) estaba en el colegio, contradicción, pues dijo, que todo sucedió

cuando estaba jugando a las escondidas con José y en horas de la noche, también agrega dicho menor que, José es el diablo dice que robe plata a mi mamá y mis amigos, en consecuencias “dice que José es el diablo por que le dice que robe y no por falsamente incriminado como lo consigna el colegiado en la sentencia; esas atingencias que determinaran la inocencia de mi parte, el colegiado no lo ha tenido en consideración al sentenciar; so se limitan a repetir lo informado por los psicólogos sin apreciar las desavenencias en sus análisis; c) Tambien en la sentencia n se ha tenido en consideración el certificado médico legal N° 000274-EIS del 10 de enero del 2017, donde el profesional de la salud concluye que , el examen integral sexual del menor de iniciales M.E.A.J no se evidencia signos de actos contra natura, además de no presentar lesión extra ni para genitales, ello ratifica cuando el mencionado médico legista declara ante el colegiado, arguyendo que cualquier introducción extraña en el ano o parte el glúteo de una persona deja huellas que no desaparece por un tiempo mayor inclusive de un año, y en lo referido por el menor “la introducción de una espina, o palo” en el ano o parte del glúteo, se desvanece con esta certificación medica.

### III. ANTECEDENTES

Como efecto de la apelación formulada, la Sala Mixta Descentralizada de Huari asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A-quo para condenar al imputado Jesús Víctor Torkowsky Moreno, cmo autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de Actos Contra el Pudor de menor de siete años de edad, delito previsto en el artículo 176-A, primer párrafo e inciso 1) del Código Penal, en agravio del menor de iniciales A.J.M.E; y, en tal sentido, tomando en consideración lo manifestado por el sentenciado Jesús Víctor Torkowski Moreno, en su recurso de apelación la misma que ha sido

sustentada en la audiencia de su propósito, sosteniendo: Que, en cuanto a que, el menor quien ha sido preparado para mentir, se aprecia contradictorias versiones y en las evaluaciones de los peritos psicólogos no existe analogía ni decisión unísona para discernir sobre los hechos delictuales, pues, la psicóloga Ana María Díaz Díaz concluye que la afectación emocional que se manifiesta en el menor han generado impulsividad y variación de pensamiento motivado por el evento violento, además en el menor se define problemas de comportamiento, tendencias agresivas y aislamiento, y que, el presunto autor tiene historia de conductas violentas con otras personas así como abuso en el consumo de alcohol, agrega el menor refiriendo a Jesús el también me toco mi potito con su mano, me dolió y llore un poquito, en su cuarto de él me hizo, yo entre al cuarto de Jesús por que José me hizo entrar, estábamos jugando las escondidas, luego me toco mi potito, metió su dedito me hacía varias veces, me llevo a bajar el pantalón y calzoncillo encima de las rodillas, le dije que me haces me dijo nada, vi que salía sangre de mi potito; por otro lado el menor hace saber al psicólogo Wilson C. Tarazona Beltran Berastein que el denunciado metió un palito en la parte del ano, con el agregado que el menor refiere que no le gusta esas palabras que dice Jesús, porque es feo, no me gusta oír eso, siento que me va a pegar; estas aseveraciones sin duda alguna son extremadamente contradictorias a lo expresado por el menor en la Cámara Gessel.

#### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

4.1.- El proceso penal –como instrumento de Derecho Penal- tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del hecho imputado y de la persona efectivamente sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios

probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito. Tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: *“conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad”*; por tanto se requiere que la imputación (como hipótesis) debe ser sometida a la probanza, analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción de cargo y descargo.

**4.2.-** Según el **principio de lesividad** la conducta que causa daño o pone en peligro al bien jurídico debe ser sancionado, tal como lo indica la jurisprudencia: *“Al ser el Derecho penal fragmentario y de última ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados”* (Corte Suprema – R.N.Nº 017-2004).

**4.3.-** Por el principio de **imputación necesaria** una persona solamente puede ser procesada por un **“hecho típico”**, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada. Para imputar un hecho considerado delictivo se tiene que tener en cuenta todos sus aspectos de tal hecho, subsumidos necesariamente a la conducta del agente; atribuyéndole dentro de la tipicidad objetiva y subjetivamente; así como el reproche del injusto –imputación objetiva, subjetiva y personal-.

**4.4.-** Que, la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: **a)** En la apreciación (interpretación y

valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. **b)** En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria, se requerirá de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto puede ser escueta, consisa e incluso –en algunos ámbitos- por remisión. Lo que se exige es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios fácticos y jurídicos.

**4.5.-** Que, de conformidad con el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional (en adelante TC), el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia<sup>5</sup>. Que, el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordar, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139° inciso 5 de la Constitución). Que, la jurisprudencia del TC ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “*garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso*

---

<sup>5</sup>.Expediente N° 07289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú.

*mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”<sup>6</sup>. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables<sup>7</sup>.*

## V. **TIPOLOGÍA DEL DELITO.**

**5.1.-** El tipo penal de **Actos Contra el Pudor en Menores**, descrito en el inciso 1) del artículo 176°-A del Código Penal, señala *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1) Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años (...)”*.

**5.2.-** La interpretación del Juzgador debe establecer cuál es el contenido de las frases “tocamientos indebidos en sus partes íntimas” así como “actos libidinosos contrarios al pudor”, para dicha labor tendrá en cuenta los principios rectores del Título Preliminar del Código Penal, en especial los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad.

**5.3.-** En este tipo de delito, el carácter de “libidinoso” de los tocamientos que contrarían el pudor de los agraviados –en este caso el menor de seis años-, deben ser determinados en relación con el deseo lúbrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que

---

<sup>6</sup>. Sentencia recaída en el Expediente N° 01230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11 de sentencia del Tribunal Constitucional.

<sup>7</sup>. Sentencia recaída en el Expediente N° 08125-2005-HC/TC, fundamento jurídico 10 de la sentencia del Tribunal Constitucional.

efectúe éste sobre el cuerpo de la agraviada este debe demostrar inequívocamente- conforme a la modificación del tipo penal- su carácter o índole sexual.

**5.4.-** Que, en sede nacional se ha definido que los “*actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lubricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos*”<sup>8</sup>, para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.

**5.5.-** El jurídico que se tutela, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor del menor agraviado.

## **VI. ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA:**

**6.1.-** Que, teniendo en cuenta que en materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva; atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas actuadas, las cuales deben ser conjugadas con las declaraciones de las partes intervinientes en el proceso. Expuestos así los hechos y descrito el tipo penal materia de

---

<sup>8</sup>.SALINAS SICCHA, Ramiro. “Los delio delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano” JURISTAS Editores, Lima, 2008, pp.2018-2019.

proceso, cabe analizar si el A-quo ha procedido correctamente a merituar las pruebas de cargo y de descargo incorporadas al proceso.

**6.2.-** Que del análisis de los medios probatorios actuados a nivel de juicio oral se advierte que el a folios veintiuno obra la partida de nacimiento del menor agraviado de iniciales A.J.M.E, del cual se verifica que el agraviado nació el diez de octubre del año dos mil nueve, en tal sentido, se aprecia que el menor agraviado contaba con seis años y ocho meses de edad.

**6.3.-** Que, oído el CD anexo , se tiene la audiencia de fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, en la cual se examina a la testigo Milagros Escudero Ponte, madre del menor agraviado la misma que señala la misma que *“su menor hijo era alegre, hiper activo, conversador y empeñoso en actividad academica, paso a mostrar una condición renegada y abusiva con sus hermanitos ... **y que esto aconteció con posterioridad a la primera quincena de del mes de de julio del año 2016...**”*, así mismo, se tiene la declaración de la profesora del menor agraviado Gladis Vilma Laguna Ponte, quien señala *“que el menor al empezar el año escolar era bastante juguetón que participaba y se integraba al grupo, pero a partir del mes de julio del 2016 se produjo un cambio en su conducta volviéndose huidizo temeroso y bajo en su rendimiento escolar, además este pedía permiso para ir al baño frecuentemente, para luego defecarse dos o tres veces en el aula por qué no tenia control de los esfínteres (...)”* aunado a ello se tiene el Informe Psicológico N° 0225-2016-MIMP-PNCVFS-CEM-POMABAMBA/PS/DDA, de fecha doce de diciembre del año 2016, realizado por la licenciada Ana María Díaz Díaz al menor de iniciales A.J.M.E., concluyendo lo siguiente: **“a) clínicamente nivel de conciencia concervado; b) acorde a la evaluación psicológica el menor de iniciales A.J.M.E., presenta AFECTACIÓN EMOCIONAL que se manifiesta a través: sentimientos de tristeza, ansiedad sensación**

de vergüenza, temores e inseguridades, encopresis secundaria, aislamiento social, poca tolerancia a la frustración, impulsividad e intrusión de pensamientos asociados al evento violento; **c)** soporte familiar modernamente funcional, **d)** presencia riesgo y vulnerabilidad moderada: según análisis de riesgo se estima una baja probabilidad de renuencia del hecho, **ALTO IMPACTO** del hecho, el usuario cuenta con factores protectores que permiten hacer frente a esta problemática (...)", asimismo, se observa el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002741-2017-PSC, obrante a folios ciento noventa y tres a ciento noventa y cinco, de fecha veintisiete de enero del año 2017, expedido por el psicólogo Wilson Cesar Tarazona Berastein, practicado al menor de iniciales A.J.M.E., concluyendo lo siguiente: "1.- DIAGNOSTICO: **a)** a la fecha de la evaluación, examinado evidencia indicadores psicológicos de afectación emocional relaciones al motivo de denuncia; **b)** episódico depresivo leve sin síntomas somáticos –F 32.00- (expresa gestualmente sentimiento de tristeza al recordar los hechos materia de denuncia; muestra cansancio emocional al recordar los hechos materia de denuncia donde sus gestos son concordantes con sus expresiones verbales; por momentos experimenta intranquilidad); **c)** por momentos el evaluado trata de evitar hablar de los hechos materia de denuncia, donde desvía las respuestas, cambia el tono de voz donde se quiebra en momento; **d)** el examinado muestra rechazo al hablar del denunciado y levanta la voz, donde tiene miedo de volver a encontrarse con el denunciado ello porque piensa que le puede volver hacer lo mismo; tuvo miedo de contar lo sucedido por las amenazas recibidas ... 2.- manifestación de maltrato: examinado hace referencia a que el denunciado metió un palito en la parte del ano; 3.- área socio emocional: examinado con tendencia a la extroversión, muestra escasa toleración a la frustración, donde se distrae con felicidad (...)", también se tiene el Protocolo de la pericia Psicológica N° 003095-2017-PSC, obrante

a folios ciento noventa y tres a ciento noventa y cinco, de fecha diecisiete de abril del año 2017, expedido por la psicóloga Ivonne Ruth Arroyo Rosales, practicado al menor de iniciales A.J.M.E., concluyendo lo siguiente: “**a) No evidencia indicadores de alteración que le impida analizar la realidad; b) Examinado con tendencia a actuar con dificultad de control de impulso; c) En la exploración del área psicosexual encontramos preocupación, reprime sus fustos y deseos, esto hace que presente preocupación, reprime sus gustos y deseos, esto hace que presente dificultad ante estímulos que aflore lo que está latente**”, coligiéndose de las pericias ya mencionadas que el menor agraviado habría sufrido una agresión sexual, producto por el cual su comportamiento cotidiano habría variado, conforme a sido precisado por la madre del menor agraviado Milagros Escudero Ponte y por la profesora del menor agraviado Gladis Vilma Laguna Ponte.

**6.4.-** Asimismo se tiene las declaraciones realizadas por el menor de iniciales A.J.M.E, en el Informe Psicológico N° 0225-2016-MIMP-PNCVFS-CEM-POMABAMBA/PS/DDA, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002741-2017-PSC y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003095-2017-PSC, se advierte que, si bien es cierto que, como forme ha sido precisado por él A Quo, no se puede exigir a l menor agraviado que realiza una narración minuciosa, detallada y precisa de los hechos acontecidos, mas por el contrario, de las manifestaciones brindadas por el menor agraviado indica y reconoce plenamente que el autor de hechos materia de investigación es Jesús Víctor Torkowsky Moreno, en esa línea de análisis, es de mencionar el ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116, de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco, el cual señala lo siguiente “(...) **10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser**

*considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior (...)*”, en tal sentido respecto al primer requisito Ausencia de incredibilidad subjetiva, se observa de las declaraciones realizadas por el menor tenía buenas relaciones con la familia del acusado, en cuanto al segundo requisito Vesimilitud, se aprecia que el menor agraviado ha sindicado plenamente al acusado Jesús Víctor Torkowsky Moreno, la misma que se encuentra corroboradas con las pericias practicadas (Informe Psicológico N° 0225-2016-MIMP-PNCVFS-CEM-POMABAMBA/PS/DDA, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002741-2017-PSC y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003095-2017-PSC), finalmente en cuanto al último requisito Persistencia en la incriminación, es de verse que la imputación realizada por el menor agraviado ha sido mantenida a lo largo del proceso contra el acusado Jesús Víctor Torkowsky Moreno, por lo que se logra satisfacer los presupuestos contenido en el acuerdo plenario antes citado; en tal sentido queda probada la responsabilidad del acusado Jesús Víctor Torkowsky Moreno.

6.5.- Que, con respecto, al argumento del recurrente en el cual señala que el menor quien ha sido preparado para mentir, se aprecia contradictorias versiones y en las evaluaciones

de los peritos psicólogos no existe analogía ni decisión unívoca para discernir sobre los hechos delictuales; ante lo cual es de mencionar el R.N. N° 624-2014, AYACUCHO, de fecha doce de diciembre del dos mil catorce, el que señala que “(...) **no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos (...)**”

6.6.- Que en cuanto al argumento del recurrente en el cual señala que también en la sentencia no se ha tenido en consideración el certificado médico legal N° 000274-EIS del 10 de enero del 2017, donde el profesional de la salud concluye que al examen integral sexual del menor de iniciales M.E.A.J no se evidencia signos de actos contra natura, además de no presentar lesión extra ni para genital, ello ratifica cuando el mencionado médico legista declara ante el colegio, es de precisar que estamos ante la figura de actos contra el pudor, no siendo necesario para su configurando algún tipo de lesión física.

6.7.- Finalmente con relación al medio probatorio ofrecido en audiencia de su propósito por la defensa técnica del sentenciado, es de señalar que el mismo no cuenta con las formalidades establecidas en el artículo 422° del Código Procesal Penal.

## **VII. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, los integrantes de la Sala Mixta Decentralizada de Huari, por unanimidad; **RESUELVEN:**

- 1) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado Jesús Víctor Torkowsky Moreno.
- 2) **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución judicial número diecisiete, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, que corre de folios doscientos sesenta y cuatro a doscientos ochenta y cinco, que **RESUELVE** condenar al acusado JESUS VICTOR TORKOWSKY MORENO, cuyas generales de ley obran en la

presente sentencia, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor de menor de siete años de edad, delito previsto en el artículo 176-A, primer párrafo e inciso 1) del Código Penal, en agravio del menor de iniciales A.J.M.E, y como tal se le impone la pena privativa de libertad, con carácter de efectiva; con lo de más que contiene la referida sentencia.

- 3) **DISPUSIERON** su notificación a las partes procesales y la **devolución** al juzgado de origen. **Juez Superior Ponente, señor Francisco Calderón Lorenzo.**

**S.S.**

**CALDERON LORENZO**

PRINCIPE NAVA.

SOTOMAYOR CASTRO

